

INE/CG69/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/432/2015

Ciudad de México, 21 de febrero de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/432/2015**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El primero de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/03JDE/194/2015, a través del cual el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua, remitió escrito de queja suscrito por el presidente del Comité Directivo Municipal de Juárez del Partido Acción Nacional. (Fojas 3-16 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja.

HECHOS

“(…)

1.- Es el caso que el día viernes 26 de Junio del año en curso, se llevó a cabo la celebración del triunfo del Partido Revolucionario Institucional con un concierto en la plaza de la Mexicanidad a cargo del partido antes mencionado, para sus militantes y por lo cual trajo al grupo denominado Conjunto Primavera, teniendo como resultado de esto que el PRI tuvo aportaciones económicas o si

fue en especie deberá cumplir con los requisitos que estipula el artículo 56 numeral 3 o 4 según sea el caso, por lo que el partido está obligado a entregar una relación de los nombres de los aportantes y en su caso las cuentas del origen del recurso con que se llevaron a cabo dicho evento.

2.- Así mismo se puede apreciar que el evento fue encabezado por funcionarios públicos como los son César Duarte Jaques(sic) quien es Gobernador de Chihuahua así como el Presidente Municipal de ciudad Juárez, Enrique Serrano Escobar, donde el Presidente Municipal Enrique(sic) Serrano dio la bienvenida a los militantes de varios municipios del Estado de Chihuahua, así como a los legisladores, (sic) dirigentes y estructura del PRI, ante quienes aseguro (sic) que ganaron por que el pueblo de Chihuahua vino a refrendar en las urnas entre otras cosas como lo podemos ver en la página denominada el Norte con la liga <http://nortedigital.mx/triunfo-del-pri-refrendo-a-eqn-y-duarte-serrano/>, y es una de las causales que solicitamos a esta H. Unidad Técnica investigue y fiscalice, como se trasladaron los simpatizantes y quien o como pagaron su traslado a Cd. Juárez, Chihuahua para asistir a dicho evento.

*3.- No conforme con los gastos o aportaciones para traer al grupo primavera y a los militantes de diferentes colonias de Juárez y diferentes Municipios de Chihuahua, de los militantes del PRI, el PRI uso (sic.) la Plaza denominada la Mexicanidad o conocida como la X, por lo que ocasionan gasto de luz, baños portátiles, sonido, agua, personal para el control del concierto, staff en general, seguridad entre otras cosas, el municipio puso a disposición del PRI para el evento un fuerte operativo de Seguridad en el que participaron 200 elementos de Protección Civil, unos 400 cadetes de la Academia de Policía así como otros cientos de agentes de tránsito y Seguridad Pública de la localidad, Bomberos, Cruz Roja, **violentando claramente el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos**, donde estipula dicho artículo que el ayuntamiento no podrá realizar aportaciones o donativos a los Partidos Políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia. Y al disponer el ayuntamiento esa fuerte disposición de elementos de diferentes áreas del municipio se causaron gastos de gasolina para el traslado de los mismos, así como el pago de la nómina de los elementos causándole un gasto al municipio por lo que deberá presentar el municipio y el Partido Revolucionario Institucional los recibos foliados o los contratos celebrados entre el municipio y el Partido mencionado, además del reporte de todos los bienes muebles puestos a disposiciones del PRI.*

Por lo anteriormente narrado y expuesto se podrá ver que el gasto extremo por parte del PRI y el apoyo del municipio al Partido Político mencionado, y donde la Unidad Técnica deberá llevar una auditoría e investigación a los libros de contabilidad, sistemas, registros contables, estados de cuenta y todo lo que referente a la contabilidad de PRI y el Ayuntamiento de Juárez, para que se

compruebe de dónde obtuvo el financiamiento y/o aportaciones para llevar a cabo el evento de festejo del PRI que se realizó el día viernes 26 de Junio del año en curso. Es por lo que acudo a esta H. Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización para que investigue y lleve a cabo la auditoría necesaria para medir el gasto y aportaciones desmedidas por parte del Partido Revolucionario Institucional y el Ayuntamiento de Juárez.

(...)"

PRUEBAS.

a) Pruebas técnicas: consistentes en:

1. Liga del medio de comunicación digital: "Juárez Hoy":
<http://www.juarezhoy.com.mx/index.php/2013-11-22-10-46-01/item/19935-celebran-con-concierto-triunfo-electoral-del-pri>.
2. Liga del medio de comunicación digital: "Informados":
<http://www.informados.com.mx/noticia.php?id=1022005>.
3. Liga del medio de comunicación digital "Canal 44":
<http://www.canal44.com/festejo-el-pri-su-triunfo-en-ciudad-juarez-2/>.
4. Liga del medio de comunicación digital "Norte digital":
<http://nortedigital.mx/triunfo-del-pri-refrendo-a-eqn-y-duarte-serrano/>.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El tres de septiembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente **INE/Q-COF-UTF/432/2015**, registrarlo en el libro de gobierno, y notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, asimismo, notificar al sujeto incoado. (Foja 17 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El cuatro de septiembre de dos mil quince, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 18-19 del expediente).

b) El veintidós de septiembre de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 20 del expediente).

V. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Consejero y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de octubre de dos mil quince, a través del oficio INE/UTF/DRN/23335/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento que se resuelve. (Foja 21 del expediente).

VI. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23333/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 22 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El dos de octubre de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/22094/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y solicitó diversa información respecto de los hechos denunciados al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente respectivo. (Fojas 23-24 del expediente).

b) El nueve de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número a través del cual, el Partido Revolucionario Institucional, dio atención al oficio referido en el inciso inmediato anterior. (Fojas 25-32 del expediente).

VIII. Solicitud de información a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) El seis de octubre de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1205/2015, se solicitó a la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto que efectuara la localización y búsqueda de diversos ciudadanos relacionados con los hechos denunciados. (Fojas 33-34 del expediente).

b) El diecisiete de noviembre de dos mil quince, con oficio INE-DC/SC/12759/2015, la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, remitió los resultados de la búsqueda solicitada con documentación anexa atinente a la misma. (Fojas 35-43 del expediente).

IX. Ampliación de plazo para resolver el procedimiento.

a) El veinte de noviembre de dos mil quince, dada la naturaleza de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo que otorga el artículo 34, numerales 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para presentar el Proyecto de Resolución respectivo (Foja 44 del expediente).

b) El veinte de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24661/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre el acuerdo referido en el inciso que antecede (Foja 45 del expediente).

c) El veinte de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24662/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre el acuerdo de ampliación. (Foja 46 del expediente).

X. Solicitud de información al C. Fernando Uriarte Zazueta.

a) El ocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante el oficio INE/UTF/DRN/4812/2016, se solicitó información respecto de los hechos investigados al C. Fernando Uriarte Zazueta en su carácter de otrora Diputado Federal electo por el Distrito 01, del estado de Chihuahua. (Fojas 47-49 expediente).

b) El catorce de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número el C. Fernando Uriarte Zazueta, remitió respuesta a la solicitud de información efectuada por esta autoridad. (Fojas 50-53 del expediente)

c) El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante el oficio INE/UTF/DRN/20019/2016, se solicitó información respecto de los hechos investigados al C. Fernando Uriarte Zazueta en su carácter de otrora Diputado

Federal electo por el Distrito 01, del estado de Chihuahua. (Fojas 54-57 del expediente).

d) El seis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número el C. Fernando Uriarte Zazueta, remitió respuesta a la información solicitada por esta autoridad. (Fojas 58 del expediente)

XI. Solicitud de información a la C. Ana Georgina Zapata Lucero.

a) El once de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/4813/2016, se solicitó información respecto de los hechos investigados a la C. Ana Georgina Zapata Lucero en su carácter de otrora Diputada Federal electa por el Distrito 02, del estado de Chihuahua. (Fojas 59-61 del expediente).

b) El quince de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número la C. Ana Georgina Zapata Lucero, brindó contestación a la solicitud de información referida en el inciso inmediato anterior. (Fojas 62-63 del expediente)

c) El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante el oficio INE/UTF/DRN/20020/2016, se solicitó información respecto de los hechos investigados a la C. Ana Georgina Zapata Lucero en su carácter de otrora Diputada Federal electa por el Distrito 02, del estado de Chihuahua. (Fojas 64-67 del expediente).

d) El seis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número la C. Ana Georgina Zapata Lucero, otorgó la información solicitada. (Fojas 68 del expediente)

XII. Solicitud de información a la C. María Ávila de la Serna.

a) El once de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/4814/2016, se solicitó información respecto de los hechos investigados a la C. María Ávila Serna, en su carácter de otrora Diputada Federal electa por el Distrito 03, del estado de Chihuahua. (Fojas 69-71 del expediente).

b) El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, la C. María Ávila Serna, dio contestación a las solicitudes de información efectuadas por la autoridad. (Fojas 72-73 del expediente)

c) El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20021/2016, se solicitó información respecto de los hechos

investigados a la C. María Ávila Serna, en su carácter de otrora Diputada Federal electa por el Distrito 03, del estado de Chihuahua. (Fojas 74-76 del expediente).

d) El dos de septiembre de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, la C. María Ávila Serna, dio contestación a la solicitud de información efectuada por la autoridad. (Fojas 77 del expediente)

XIII. Solicitud de información a la C. Adriana Terrazas Porras.

a) El ocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante el oficio INE/UTF/DRN/4815/2016, se solicitó información respecto de los hechos investigados a la C. Adriana Terrazas Porras, en su carácter de otrora Diputada Federal electa por el Distrito 04, del estado de Chihuahua. (Fojas 78-80 del expediente)

b) El quince de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número signado por la C. Adriana Terrazas Porras, dio contestación a la solicitud de información realizada por la autoridad. (Fojas 81-82 del expediente)

c) El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20022/2016, se solicitó información respecto de los hechos investigados a la C. Adriana Terrazas Porras, en su carácter de otrora Diputada Federal electa por el Distrito 04, del estado de Chihuahua. (Fojas 83-86 del expediente)

d) El seis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número la C. Adriana Terrazas Porras, dio contestación a la solicitud de información realizada por la autoridad. (Fojas 87 del expediente)

XIV. Solicitud de información al C. Juan Antonio Meléndez Ortega.

a) El doce de abril de dos mil dieciséis, mediante el oficio INE/UTF/DRN/8013/2016, se solicitó información respecto de los hechos investigados al C. Juan Antonio Meléndez Ortega en su carácter de vocalista y líder de la agrupación “Conjunto Primavera” y otrora Diputado Federal electo por el Distrito 05, del estado de Chihuahua. (Fojas 88-90 del expediente).

b) El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el C. Juan Antonio Meléndez Ortega, se pronunció respecto de la solicitud de información efectuada por la autoridad. (Foja 91 del expediente).

c) El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE-JLE-CHIH-1140-2019, se solicitó información respecto de los hechos investigados al C. Juan Antonio Meléndez Ortega en su carácter de vocalista y líder de la agrupación “Conjunto Primavera”. (Fojas 881-884 del expediente).

d) El siete de octubre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el C. Juan Antonio Meléndez Ortega, dio contestación a la solicitud de información efectuada por la autoridad. (Fojas 887-889 del expediente).

XV. Solicitud de información a la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez.

a) El cuatro de agosto de dos mil dieciséis mediante oficio INE/JDE03/647/2016, se solicitó diversa información respecto de los hechos investigados a la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez en su calidad de Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Juárez. (Fojas 104-106 del expediente)

b) El quince de agosto de dos mil dieciséis se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número signado por la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, por medio del cual brindó contestación a la solicitud de información requerida por la autoridad. (Fojas 107-160 del expediente)

c) El quince de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JDE284/2016, se solicitó información respecto de los hechos investigados a la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez en su calidad de presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Juárez. (Fojas 164-166 del expediente)

d) El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito sin número signado por la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, por el que brindó contestación a la información requerida por la autoridad. (Fojas 167-169 del expediente)

e) El trece de febrero de dos mil dieciocho mediante oficio INE/JDE/143/2018, se solicitó diversa información respecto de los hechos investigados a la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez en su calidad de presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Juárez. (Fojas 419-420 del expediente)

f) A la fecha de emisión de la presente Resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta al requerimiento formulado, señalado en el inciso que antecede.

g) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo, se solicitó a la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez en su calidad de presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Juárez, información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 699-703 Bis del expediente)

h) El quince de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, brindó contestación a la información requerida por la autoridad. (Fojas 704-706 del expediente)

XVI. Solicitud de información al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El primero de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el oficio INE/UTF/DRN/22734/2016, se solicitó diversa información al Partido Revolucionario Institucional, respecto de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento que nos ocupa. (Fojas 170-175 del expediente)

b) El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional, brindó contestación al requerimiento a que se hace referencia en el inciso inmediato anterior. (Fojas 176-177 del expediente)

XVII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/133/2017, se solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), relacionada con los hechos materia de la denuncia. (Fojas 178-179 del expediente)

b) El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-L/0209/17, la Dirección de Auditoría remitió contestación al requerimiento formulado por la autoridad. (Foja 180 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2015

c) El siete de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/175/2018, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, relacionada con los hechos materia de la denuncia. (Fojas 441-442 del expediente)

d) El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA/1558/18, la Dirección de Auditoría remitió contestación al requerimiento formulado por la autoridad. (Foja 443-444 del expediente)

e) El veinte de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/177/2019, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, relacionada con los hechos materia de la denuncia. (Fojas 828-829 del expediente)

f) El seis de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0628/19, la Dirección de Auditoría remitió contestación al requerimiento formulado por la autoridad. (Foja 856 del expediente)

g) El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/761/2019, se solicitó información a la Dirección de Auditoría relacionada con los hechos materia de la denuncia. (Fojas 857-858 del expediente)

h) EL veintiocho de agosto de dos mil diecinueve mediante oficio INE/UTF/DA/930/19, la Dirección de Auditoría remitió contestación al requerimiento formulado por la autoridad. (Foja 859 del expediente)

i) El ocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/843/2019, se solicitó información a la Dirección de Auditoría relacionada con los hechos materia de la denuncia. (Fojas 893-894 del expediente)

j) EL veintinueve de octubre de dos mil diecinueve mediante oficio INE/UTF/DA/1024/18, la Dirección de Auditoría remitió contestación al requerimiento formulado por la autoridad. (Foja 895-896 del expediente)

k) El veintiocho de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/054/2020, se requirió a la Dirección de Auditoría, información de operaciones relacionadas por Coprima México S.A. de C.V., así como los XML en caso de que existieren operaciones con algún sujeto obligado. (Fojas 1039-1040 del expediente)

l) El seis de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/0042/2020, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado. (Fojas 1041 del expediente)

m) El once de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/091/2020, se requirió a la Dirección de Auditoría, realizara el proceso de deflactación de precios por cuanto hace a una factura expedida por el Conjunto Primavera, en el estado de Chihuahua en 2018. (Foja 1043-1044 del expediente)

n) El doce de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/0077/2020, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento descrito en el inciso anterior. (Foja 1045 del expediente)

XVIII. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de “Phase Audio”.

a) El quince de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/2644/2017, se solicitó información al Representante y/o Apoderado Legal de “Phase Audio”, con motivo de la probable contratación de sus servicios por parte del partido político incoado. (Fojas 181-182 del expediente)

b) El veinte de abril de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el Representante Legal de Phase Audio, brindó contestación al requerimiento formulado por la autoridad. (Fojas 184-205 del expediente)

c) El primero de marzo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de colaboración, se solicitó información al Representante y/o Apoderado Legal de “Phase Audio”, respecto de los hechos investigados. (Fojas 422-424 del expediente)

d) Al momento de emitir la presente Resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta al requerimiento formulado.

XIX. Solicitud de información al Tesorero Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua.

a) El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por medio del oficio INE/UTF/DRN/2645/2017, se solicitó información relacionada con los hechos investigados al Tesorero Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua. (Fojas 209-210 del expediente)

b) El once de abril de dos mil diecisiete, mediante el oficio TM/CJ/2307/2017, el Tesorero Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad. (Fojas 216-219 del expediente)

XX. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de Grupo Salazar Transporte de Personal.

a) El quince de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/2646/2017, se solicitó información al Representante y/o Apoderado Legal de “Grupo Empresarial Transportes Salazar”, respecto de los hechos investigados. (Fojas 225-226 del expediente)

b) El cuatro de abril de dos mil diecisiete, a través de escrito sin número, el administrador único de “Grupo Empresarial Transportes Salazar”, brindó respuesta a la solicitud de información elaborada por la autoridad. (Fojas 227-275 del expediente)

c) El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/7367/2017, se solicitó información al Representante y/o Apoderado Legal de “Grupo Empresarial Transportes Salazar”, respecto de los hechos investigados. (Fojas 276-277 del expediente)

d) El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, a través de escrito sin número, el administrador único de “Grupo Empresarial Transportes Salazar”, brindó respuesta a la solicitud de información elaborada por la autoridad. (Fojas 278-329 y 330-380 del expediente)

e) El primero de marzo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de colaboración, se solicitó información al Representante y/o Apoderado Legal de “Grupo Empresarial Transportes Salazar”, respecto de los hechos investigados. (Foja 422-424 del expediente)

f) Al momento de emitir la presente Resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta al requerimiento formulado.

XXI. Solicitud de información a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.

a) El ocho de marzo de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/21962/2018, se solicitó información relacionada con los hechos investigados al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 445-446 del expediente)

b) El quince de marzo de dos mil dieciocho, mediante el oficio 103-05-04-2018-0121, el Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad. (Fojas 447-448 del expediente)

XXII. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional del Instituto Nacional Electoral.

a) El seis de marzo de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/166/2018, se solicitó información relacionada con los hechos investigados a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto (Foja 449 del expediente)

b) El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DPN/22493/2018, la Dirección de Programación Nacional, dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad. (Fojas 450-452 del expediente)

c) El diez de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/009/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección de Programación Nacional, información relacionada con los hechos materia del procedimiento. (Fojas 1030-1031 del expediente)

d) El veintidós de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DPN/0024/2020, la Dirección de Programación Nacional, atendió el requerimiento de información referido en el inciso previo. (Fojas 1032-1038 del expediente)

XXIII. Solicitud de información a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral

a) El quince de junio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/586/2018, se solicitó información relacionada con los hechos investigados a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 692-693 del expediente)

b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/DJ/DSL/SSL/14674/2018, la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad. (Foja 694-695- del expediente)

XXIV. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) La Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores diversa información respecto de los hechos denunciados, mediante los oficios siguientes:

OFICIO	FECHA	FOJAS DEL EXPEDIENTE
INE/UTF/DRN/22440/2018	07 de marzo de 2018	453-455
INE/UTF/DRN/22441/2018	07 de marzo de 2018	504-507
INE/UTF/DRN/22442/2018	07 de marzo de 2018	522-526
INE/UTF/DRN/22443/2018	07 de marzo de 2018	551-554
INE/UTF/DRN/29870/2018	24 de mayo de 2018	604-606
INE/UTF/DRN/29871/2018	24 de mayo de 2018	655-657
INE/UTF/DRN/29872/2018	24 de mayo de 2018	677-679
INE/UTF/DRN/46412/2018	29 de octubre de 2018	715-717
INE/UTF/DRN/46413/2018	29 de octubre de 2018	736-737
INE/UTF/DRN/46414/2018	29 de octubre de 2018	756-757
INE/UTF/DRN/46415/2018	29 de octubre de 2018	765-766

b) La Comisión Nacional Bancaria y de Valores atendió los requerimientos de información referidos en el inciso que antecede, mediante los oficios siguientes:

No	RESPUESTA	FECHA	REQUERIMIENTO	FOJAS DEL EXPEDIENTE
1	214-4/7904993/2018	14 de marzo de 2018	INE/UTF/DRN/22440/2018	456-457
	214-4/7905727/2018	15 de marzo de 2018		458-491
	214-4/7905799/2018	23 de marzo de 2018		492-503
2	214-4/7905728/2018	15 de marzo de 2018	INE/UTF/DRN/22441/2018	508-513
	214-4/7905800/2018	23 de marzo de 2018		514-521
3	214-4/7904992/2018	14 de marzo de 2018	INE/UTF/DRN/22442/2018	527-528
	214-4/7905729/2018	15 de marzo de 2018		529-531
	214-4/7905801/2018	23 de marzo de 2018		532-550
4	214-4/7904994/2018	14 de marzo de 2018	INE/UTF/DRN/22443/2018	555-556
	214-4/7905730/2018	15 de marzo de 2018		557-562
	214-4/7905802/2018	23 de marzo de 2018		563-603
5	214-4/7927454/2018	01 de junio de 2018	INE/UTF/DRN/29870/2018	607-612
	214-4/7927500/2018	5 de junio de 2018		613-650
	214-4/7927529/2018	7 de junio de 2018		651-654
6	214-4/7927510/2018	07 de junio de 2018	INE/UTF/DRN/29871/2018	658-676

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2015**

No	RESPUESTA	FECHA	REQUERIMIENTO	FOJAS DEL EXPEDIENTE
7	214-4/7921983/2018	07 de junio de 2018	INE/UTF/DRN/29872/2018	680-691
8	214-4/7943755/2018	06 de noviembre de 2018	INE/UTF/DRN/46412/2018	718-719
	214-4/7943758/2018	08 de noviembre de 2018		720-721
	214-4/7943780/2018	13 de noviembre de 2018		722-734
9	214-4/7940703/2018	12 de noviembre de 2018	INE/UTF/DRN/46413/2018	738-754
10	214-4/7945053/2018	09 de noviembre de 2018	INE/UTF/DRN/46414/2018	758-764
11	214-4/7930242/2018	12 de noviembre de 2018	INE/UTF/DRN/46415/2018	767-797

XXV. Razones y Constancias.

a) La Unidad Técnica de Fiscalización emitió razones y constancias de la búsqueda en internet para verificar y validar la existencia de los hechos denunciados, el registro y servicios prestados de los proveedores “Phase Audio” y “Grupo Empresarial Transportes Salazar”, en el Registro Nacional de Proveedores; así como el registro de las cuentas bancarias del sujeto obligado, en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), como se enlista a continuación:

FECHA	LINK	FOJAS DEL EXPEDIENTE
11 de mayo de 2016	http://www.elmonitorparral.com/notas.pl?n=7283	381-383
9 de enero de 2017	http://www.elmonitorparral.com/notas.pl?n=70840 y http://diario.mx/Local/2015-06-26_e8824b33/agradecen-priistas-victoria-en-elecciones-con-evento-musical/	384-386
13 de febrero de 2017	http://www.elminero.com.mx/la-fiesta-del-triunfo-realizada-por-el-pri-sera-en-la-plaza-de-la-identidad-con-el-conjunto-primavera/ y http://nortedigital.mx/agasaja-pri-a-militantes/	387-389
21 de julio de 2017	http://www.elmonitorparral.com/notas.pl?n=70840	390-392
16 de octubre de 2017	http://www.juarezhoy.com.mx/index.php/2013-11-22-10-46-01/item/19935-celebran-con-concierto-triunfo-electoral-del-pri	393-396
	http://www.informados.com.mx/noticia.php?id=1022005	
	http://nortedigital.mx/triunfo-del-pri-refrendo-a-eqn-y-duarte-serrano/	
2 de marzo de 2018	https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e4s1#	397
2 de marzo de 2018	www.chihuahua.gob.mx/atach2/Transparencia/FRACCION_XVI/sf/CE_3CC_74991.pdf	398

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2015**

FECHA	LINK	FOJAS DEL EXPEDIENTE
22 de octubre de 2018	https://sif.ine.mx/sif_ordinario/app/home?execution=e1s1	712-713
04 de septiembre de 2019	http://nortedigital.mx/triunfo-del-pri-refrendo-a-eqn-y-duarte-serrano/	860-862

b) El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del domicilio del C. Juan Antonio Meléndez Ortega. (Fojas 863-864 del expediente)

c) El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en internet, respecto de los datos de contratación del grupo musical “Conjunto Primavera”. (Fojas 911-914 del expediente)

d) El nueve de enero de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta y localización de elementos de identificación de costos aproximados de la presentación del grupo musical Ángeles Azules, el cual se encuentra en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/434/2015/QRO. (Fojas 1009-1011 del expediente)

e) El diez de enero de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en el Registro Público del Comercio, de la Secretaría de Economía, de la constitución de la sociedad anónima relacionada con el “Conjunto Primavera”. (Fojas 1012-1013 del expediente)

f) El diez de enero de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores, de la razón social “COPRIMA MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE¹, relacionada con los hechos investigados. (Fojas 1014-1015 del expediente)

¹ Se localizó en el Registro Público del Comercio, órgano dependiente de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, la constitución de la sociedad denominada “COPRIMA MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, donde el C. Juan Antonio Meléndez Ortega, tiene el carácter de accionista o socio de esta, quien es líder y vocalista del Conjunto Primavera.

XXVI. Solicitud de información a promotores de presentaciones musicales.

a) A efecto de contar con elementos que nos permitieran establecer costos respecto de la presentación del “Conjunto Primavera”, en el evento llevado a cabo en la Plaza de la Mexicanidad, se procedió a solicitar información a diversos proveedores especializados en los rubros en comento como se detalla a continuación:

#	Forma de notificación	Oficio	Promotor	Fojas del expediente	Fecha de respuesta	Fojas del expediente
1	Correo electrónico	INE/UTF/DRN/11642/2019	Agencia Artista TV.	915-919	N/A	N/A
2	Correo electrónico	INE/UTF/DRN/11643/2019	Nery Music	920-924	N/A	N/A
3	Correo electrónico	INE/UTF/DRN/11644/2019	Sendero Representaciones	925-929	N/A	N/A
4	Correo electrónico	INE/UTF/DRN/11645/2019	Gente TV	930-934	N/A	N/A
5.	Correo electrónico	N/A	Rolamix inc	935-936	N/A	N/A
6	Oficio	INE/02JDE-SIN/VE/0289/2019	Nery Music	937-940	N/A	N/A
7.	Oficio	INE-JDE-18-MEX/VS/33/2019	Agencia Artista TV	958-960	3/12/2019	975-976
8	Oficio	INE/TAM/JLE/5463/2019	Sendero Representaciones	982-983	N/A	N/A
9	Oficio	INE-JDE-18-MEX/VS/357/2019	Agencia Artista TV	994-995	24/12/2019	1004-1008

b) Cabe precisar que, de los requerimientos formulados en el cuadro inmediato anterior, por cuanto hace a las referencia 1, 2, 3, 4, y 5 las personas morales no atendieron los mismos, razón por la cual no se tiene respuesta a los requerimientos formulados, ahora bien por cuanto hace a las referencias 6² y 8³ esta autoridad se encontró con imposibilidad material para notificarlas de manera personal, y finalmente por cuanto hace a las referencia 7 y 9 la persona moral atendió los requerimientos de información.

XXVII. Solicitud de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El nueve y diez de enero de dos mil veinte, mediante oficios INE/UTF/DRN/001/2020 e INE/UTF/DRN/008/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó información a la Dirección de Análisis Operacional y

² El inmueble ubicado en el domicilio señalado se encontró cerrado, a dicho de vecinos ha permanecido cerrado dos meses atrás de la notificación.

³ El domicilio señalado para notificar no corresponde a la empresa moral buscada, de acuerdo con el dicho de la persona que atendió la diligencia.

Administración de Riesgo, relativa a datos de localización, constancia de situación fiscal, nombre de accionistas y representantes, así como la relación de los CFDIS, durante el ejercicio 2015 del Conjunto Primavera. (Fojas 1016-1019 del expediente)

b) El veintitrés de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0062/2020, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, otorgó respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 1020-1029 del expediente)

XXVIII. Primer emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El doce de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/16303/2018, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 399-402 del expediente)

b) El veinte de febrero de dos dieciocho, mediante escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación. (Fojas 403-405 del expediente)

“(…)

Respecto a la organización del evento denominado “Fiesta del Triunfo” celebrado el 26 de junio de 2015 en la plaza de le mexicanidad en Ciudad Juárez Chihuahua, la participación de nuestro Instituto Político se limitó a brindar la ayuda solicitada por los por los (sic) Diputados Federales Electos en los Distritos 01, 02, 03 y 04 del Estado de Chihuahua, lo cual se demuestra en virtud del documento de fecha 9 de junio de 2015 donde solicitan la gestión a efectos de que se realice el evento y expresan el acuerdo al que llegaron de costear dicho evento.

Cabe destacar que dicho evento se realizó con posterioridad a la elección donde fueron electos para el cargo de diputados federales, por lo que el partido no se encontraba obligado conforme a la normatividad vigente en su momento a informar a las autoridades electorales del evento organizado por los Diputados Federales en mención ya que el periodo de campañas se materializó del 5 de abril al 3 de junio de 2015 y el evento como ha quedado señalado fue posterior a dicha etapa de campañas.

Sin perjuicio de lo anterior, como se desprende de las diversas constancias que integran el sumario, este Instituto Político únicamente llevó a cabo actividades

de gestión para la realización del evento de referencia, más no se deriva de las mismas algún acto que conlleve la contratación del mismo por parte de mi representado, inclusive si se advierte que dicho evento tuvo la connotación de agradecimiento de las personas que en su momento se vieron favorecidas con el apoyo ciudadano.

En ese tenor, es de informar que mi representada no obtuvo aportaciones de algún tipo en el evento en cuestión, que deben ser reportadas a esa autoridad.

(...)

Segundo emplazamiento

c) El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/47386/2018, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó de nueva cuenta al Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 798-801 del expediente)

d) El diecisiete de diciembre de dos dieciocho, mediante escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación. (Fojas 802-807 del expediente)

(...)

Por lo anterior, este Partido Político tiene a bien desahogar el emplazamiento formulado planteando una serie de consideraciones, toda vez que del procedimiento que nos ocupa, la autoridad electoral busca acreditar una responsabilidad a mi representado, sin embargo, el procedimiento en cuestión no atiende a una serie de principios tales como celeridad, eficiencia, economía procedimental, inherentes a la sustanciación de cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional, por lo tanto, resulta una clara violación al debido proceso y por ende las acciones de esta autoridad representan un acto de molestia, al carecer de la debida motivación y fundamentación como se demuestra a continuación:

Es preciso señalar que esta autoridad está realizando un SEGUNDO EMPLAZAMIENTO, sin facultades para ello, y sin existir una causa extraordinaria que justifique dicho actuar. Se señala que previo al oficio que se contesta en el presente ya se había notificado a este Instituto político mediante oficio INE/UTF/DRN/42290/2018 de fecha 17 de agosto de 2018, la CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN y se solicitó que, en un plazo

improrrogable de 72 horas manifestáramos los alegatos que se consideraran convenientes.

Para mayor precisión se citan los oficios a través de los cuales la autoridad realizó las actuaciones comentadas:

- 1. Primer emplazamiento mediante oficio INE/UTF/DRN/16303/2018 de fecha 12 de febrero de 2018.*
- 2. Acuerdo de apertura de alegatos mediante oficio INE/UTF/DRN/42290/2018 de fecha 17 de agosto de 2018.*
- 3. Segundo emplazamiento mediante oficio INE/UTF/DRN/47386/2018 de fecha 5 de diciembre de 2018.*

Cabe precisar que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 41 indica las reglas que deberán aplicarse para la sustanciación de los procedimientos, dentro de las cuales se encuentra el inciso i), es el referente a dar respuesta en un plazo de 5 días al emplazamiento regulado en el artículo 35, numeral 1 de éste Reglamento, aportando pruebas y argumentos que se estimen procedentes; posteriormente, en el inciso l) señala que concluida la investigación se deberá notificar a las partes involucradas para que en un plazo de 72 horas manifiesten los alegatos que consideren convenientes.

Luego entonces, como se indicó en el párrafo anterior, el artículo 41 precisa las reglas para la sustanciación, por consiguiente, el artículo 42 indica cuál será el contenido de la resolución, por ende, se puede concluir que, posterior al periodo de alegatos la fase siguiente radica en que la autoridad emita el sentido de la Resolución.

Sin embargo, en el presente caso no fue así, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se detecta que esta autoridad pretende emplazar por segunda ocasión la misma conducta al mismo sujeto, situación que es a todas luces irregular, carente de lógica y sin sustento legal alguno.

Adicionalmente en este nuevo emplazamiento realizado posterior a la apertura de alegatos, y en flagrante violación a lo ordenado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no funda ni motiva el por qué nuevamente emplaza a mi representado por hechos previamente citados en el diverso emplazamiento que obran en el mismo expediente.

Robustece lo anterior, la siguiente Jurisprudencia 1/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. –

De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor”.

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende el carácter definitivo de un emplazamiento, siendo totalmente irregular el hecho de que esta autoridad pretenda emplazar nuevamente a este instituto político por los mismos hechos sin que medie una adecuada motivación y fundamentación, denotando un actuar arbitrario y excesivo.

De lo anterior podemos establecer que, para la ejecución de cualquier acto de la autoridad fiscalizadora, esta se encuentra supeditada a la obtención de elementos de prueba idóneos, necesarios y proporcionales en virtud del fin perseguido, además deben ser eficaces en las probanzas de las aseveraciones realizadas por la autoridad. Elementos de prueba que en ningún momento justifican el emplazamiento por segunda vez a mi representado sobre el mismo tema y posterior a la apertura de alegatos.

Tal inobservancia, vulnera el derecho fundamental de seguridad jurídica del partido que represento, consagrado en el artículo 16 Constitucional y por medio del cual se pretende garantizar que las autoridades en el ámbito de sus competencias no incurran en arbitrariedades al momento de sus actuaciones, puesto que deberán fundar y motivar todas y cada una de sus determinaciones para de esa manera proporcionar dicha seguridad jurídica y legalidad a quienes

apliquen su competencia, sirve de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial 2ª./J.144/2006 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”.

[Énfasis añadido]

Consecuentemente, se actualiza la arbitrariedad en la actualización de esta autoridad, la cual conculca el derecho que tiene el partido que represento a la legalidad, traducida como seguridad jurídica, derecho fundamental que como ya se mencionó, permite que se tenga certeza de que la actuación de las autoridades se encuentra dentro del marco de la ley y debidamente sustentada y no se está cometiendo una arbitrariedad en perjuicio de los intereses de unos cuantos.

No obstante, lo anterior y con ánimo de coadyuvar con la autoridad en la resolución del procedimiento que nos ocupa se refiere lo siguiente:

Respecto de la organización del evento denominado “Fiesta del Triunfo” celebrado el 26 de junio de 2015 en la plaza de la mexicanidad en Ciudad Juárez Chihuahua, la participación de nuestro Instituto Político, consistió en que el Comité Directivo Municipal se limitó a brindar la ayuda solicitada por los Diputados Federales Electos en los Distritos 01, 02, 03 y 04 del Estado de Chihuahua, lo cual se demuestra en virtud del documento de fecha 9 de junio de 2015, que obra en autos del expediente, donde solicitan la gestión a efectos de que se realice el evento y expresan el acuerdo al que llegaron de costear el evento.

Cabe destacar que dicho evento se realizó con posterioridad a la elección donde fueron electos para el cargo, por lo que el partido no se encontraba obligado

conforme a la normatividad vigente en momento a informar a las autoridades electorales el mismo, aunado a que fue organizado por los dichos ciudadanos, ya que el periodo de campañas se materializó del 5 de abril al 3 de junio de 2015 y el evento como ha quedado señalado fue posterior a dicha etapa de campañas.

Sin perjuicio de lo anterior, como se desprende de las diversas constancias que integran el sumario, el Comité Directivo Municipal en el Estado, únicamente llevó a cabo actividades de gestión para la realización del evento de referencia, mismas que no se derivan de algún acto que conlleve la contratación por parte de mi representado, inclusive se advierte que dicho evento tuvo la connotación con el apoyo ciudadano, y que únicamente fue gestionado por la presidenta del referido Comité.

Resulta de igual forma inaplicable pretender fincar algún tipo de responsabilidad a mi representado dado que no existen elementos para que se encuentre en una supuesta violación de la norma, ello toda vez que la conducta no encuadra con alguna irregularidad, por tratarse únicamente de gestiones realizadas por el Comité Directivo Municipal en el Estado, es decir, entendiendo como gestión las actividades tendientes a llevar a cabo un funcionamiento u organización de una iniciativa o proyecto, como lo fue la organización, ya que el fin o el evento resultó ajeno al partido político, por ser realizado por los multicitados ciudadanos, motivo por el que se encuentra ajeno de cualquier supuesto en el que la autoridad pretende encuadrar tal conducta.

(...)"

XXIX. Primeros Alegatos

a) El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó aperturar la etapa de alegatos en el presente procedimiento, y notificar a las partes involucradas para que, manifestaran por escrito lo conveniente a sus intereses. (Foja 808 del expediente)

b) El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/47636/2018, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 809-810 del expediente).

c) El siete de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la Representante Propietaria ante el Consejo General del Partido Revolucionario Institucional presentó los alegatos correspondientes, se transcribe la parte conducente a continuación: (Fojas 815-821 del expediente).

“(…)

ALEGATOS

Se ratifica el escrito de contestación del emplazamiento de fecha 14 de diciembre de 2018, toda vez que del procedimiento que nos ocupa, la autoridad electoral busca acreditar una responsabilidad a mi representado, sin embargo, el procedimiento en cuestión no atiende a una serie de principios tales como celeridad, eficiencia, economía procedimental, inherentes a la sustanciación de cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional, por lo tanto, resulta una clara violación al debido proceso y por ende las acciones de esta autoridad representan un acto de molestia, al carecer de la debida motivación y fundamentación como se demuestra a continuación.

Es preciso señalar que esa autoridad realizó un SEGUNDO EMPLAZAMIENTO, sin facultades para ello, y sin existir una causa extraordinaria que justificara dicho actuar. Lo anterior toda vez que, como se hizo referencia en el escrito de respuesta al segundo emplazamiento, la autoridad ya había notificado a éste Instituto político mediante oficio INE/UTF/DRN/42290/2018 de 17 de agosto de 2018, la CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN y se solicitó que, en un plazo improrrogable de 72 horas manifestáramos los alegatos que se consideraran convenientes.

Para mayor precisión se citan los oficios a través de los cuales la autoridad realizó las actuaciones comentadas:

- 1. Primer emplazamiento mediante oficio INE/UTF/DRN/16303/2018 de fecha 12 de febrero de 2018.*
- 2. Acuerdo de apertura de alegatos mediante oficio INE/UTF/DRN/42290/2018 de fecha 17 de agosto de 2018.*
- 3. Segundo emplazamiento mediante oficio INE/UTF/DRN/47386/2018 de fecha 5 de diciembre de 2018.*
- 4. Segundo Acuerdo de alegatos, mediante oficio INE/UTF/DRN/47636/2018 de fecha 17 de diciembre de 2018.*

Cabe precisar que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 41 indica las reglas que deberán aplicarse para la sustanciación de los procedimientos, dentro de las cuales se encuentra el inciso i) referente a dar respuesta en un plazo de 5 días al emplazamiento

regulado en el artículo 35, numeral 1 de éste Reglamento, aportando pruebas y argumentos que se estimen procedentes; posteriormente, en el inciso 1) señala que concluida la investigación se deberá notificar a las partes involucradas para que en un plazo de 72 horas manifiesten los alegatos que consideren convenientes.

Luego entonces, como se indicó en el párrafo anterior, el artículo 41 precisa las reglas para la sustanciación, por consiguiente, el artículo 42 indica cuál será el contenido de la resolución, por ende, se puede concluir que, posterior al periodo de alegatos la fase siguiente radica en que la autoridad emita el sentido de la Resolución.

Sin embargo, en el presente caso no fue así, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se detecta que esta autoridad emplazó por segunda ocasión la misma conducta al mismo sujeto, situación que es a todas luces irregular, carente de lógica y sin sustento legal alguno.

Adicionalmente, en este nuevo emplazamiento realizado posterior a la apertura de alegatos, y en flagrante violación a lo ordenado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no funda ni motiva el por qué nuevamente emplazó a mi representado por hechos previamente citados en diverso emplazamiento que obran en el mismo expediente.

Robustece lo anterior, la siguiente Jurisprudencia 1/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. -

De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electora/es del actor."

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende el carácter definitivo de un emplazamiento, siendo totalmente irregular el hecho de que esta autoridad haya emplazado nuevamente a este instituto político por los mismos hechos, sin que mediara una adecuada motivación y fundamentación, denotando un actuar arbitrario y excesivo.

De lo anterior podemos establecer que, para la ejecución de cualquier acto de la autoridad fiscalizadora, esta se encuentra supeditada a la obtención de elementos de prueba idóneos, necesarios y proporcionales en virtud del fin perseguido, además deben ser eficaces en las probanzas de las aseveraciones realizadas por la autoridad. Elementos de prueba que en ningún momento justificaron el emplazamiento por segunda ocasión a mi representado sobre el mismo tema y posterior a la apertura de alegatos.

Tal inobservancia, vulnera el derecho fundamental de seguridad jurídica del partido que represento, consagrado en el artículo 16 Constitucional y por medio del cual se pretende garantizar que las autoridades en el ámbito de sus competencias no incurran en arbitrariedades al momento de sus actuaciones, puesto que deberán fundar y motivar todas y cada una de sus determinaciones para de esa manera proporcionar dicha seguridad jurídica y legalidad a quienes apliquen su competencia, sirve de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial 2ª./J.144/2006 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que, por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."

[Énfasis añadido]

Consecuentemente, se actualiza la arbitrariedad en la actuación de esta autoridad, la cual conculca el derecho que tiene el partido que represento a la

legalidad, traducida como seguridad jurídica, derecho fundamental que como ya se mencionó, permite que se tenga certeza de que la actuación de las autoridades se encuentra dentro del marco de la ley y debidamente sustentada y no se está cometiendo una arbitrariedad en perjuicio de los intereses de unos cuantos.

No obstante, lo anterior, y con ánimo de coadyuvar con la autoridad, debe señalarse, que respecto a la organización del evento denominado "Fiesta del Triunfo" celebrado el 26 de junio de 2015 en la plaza de la mexicanidad en Ciudad Juárez Chihuahua, la participación de nuestro Instituto Político, consistió en que el Comité Municipal se limitó a brindar la ayuda solicitada por los Diputados Electos en los Distritos 01, 02, 03 y 04 del Estado de Chihuahua, lo cual se demuestra en virtud del documento de fecha 9 de junio de 2015, que obra en autos del expediente, donde solicitan la gestión a efectos de que se realice el evento y expresan el acuerdo al que llegaron de costear el evento.

Cabe destacar que dicho evento se realizó con posterioridad a la elección donde fueron electos para el cargo, por lo que el partido no se encontraba obligado conforme a la normatividad vigente en momento a informar a las autoridades electorales el mismo, aunado a que fue organizado por dichos ciudadanos, ya que el período de campañas se materializó del 5 de abril al 3 de junio de 2015 y el evento como ha quedado señalado fue posterior a dicha etapa de campañas.

Sin perjuicio de lo anterior, como se desprende de las diversas constancias que integran el sumario, el Comité Municipal en el Estado, únicamente llevó a cabo actividades de gestión para la realización del evento de referencia, mismas que no se derivan de algún acto que conlleve la contratación por parte de mi representado, inclusive se advierte que dicho evento tuvo la connotación con el apoyo ciudadano, y que únicamente fue gestionado por la presidenta del referido Comité.

Resulta de igual forma inaplicable pretender fincar algún tipo de responsabilidad a mi representado dado que no existen elementos para que se encuentre en una supuesta violación de la norma, ello toda vez que la conducta no encuadra con alguna irregularidad, por tratarse únicamente de gestiones realizadas por el Comité Municipal en el Estado, es decir, entendiendo como gestión las actividades tendientes a llevar a cabo un funcionamiento u organización de una iniciativa o proyecto, como lo fue la organización, ya que el fin o el evento resultó ajeno al partido político, por ser realizado por los multicitados ciudadanos, motivo por el que se encuentra ajeno de cualquier supuesto en el que la autoridad pretende encuadrar tal conducta.

(...)"

d) El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/47635/2018, se notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 811-812 del expediente).

e) El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante escrito RPAN-0964/2018, el Representante Propietario ante el Consejo General del Partido Acción Nacional presentó los alegatos correspondientes, se transcribe la parte conducente a continuación: (Fojas 813-814 del expediente).

“(…)

ALEGATOS

PRIMERO. - *En fecha primero de septiembre de dos mil quince mi representado por medio del presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua presentó queja en materia de fiscalización en contra del Partido Revolucionario Institucional con motivo del evento efectuado el día veintiséis de junio de dos mil quince en la denominada “Plaza de la Mexicanidad”, del municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, misma que fue debidamente admitida y se ordenó emplazar a los denunciados.*

SEGUNDO. – *Esta Unidad Técnica de Fiscalización realizó todas las diligencias necesarias a fin de integrar debidamente el expediente y mediante Acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho determinó abrir la etapa de alegatos, acuerdo que me fue notificado el mismo día.*

TERCERO. – *Tal y como se podrá observar de las constancias que integran el expediente se ha acreditado la realización de un evento el día veintiséis de junio de dos mil quince en la denominada “Plaza de la Mexicanidad” en el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, en el cual fue organizado por el Partido Revolucionario Institucional con el propósito de “celebrar” el resultado electoral en el Proceso Electoral celebrado ese año en dicho municipio.*

Como se ha acreditado en las constancias que obran en el expediente y de los informes requeridos por esta Unidad Técnica de Fiscalización, así como de la contestación realizada por el Partido Revolucionario Institucional, se debe concluir que el evento realizado tubo(sic) fines de promoción política del mencionado partido frente a la ciudadanía de Ciudad Juárez, Chihuahua, por lo cual debió de ser reportado por dicho instituto político en su informe anual dos mil quince, lo cual también se encuentra acreditado no sucedió.

Así las cosas se acreditó de manera fehaciente la omisión del denunciado respecto del cumplimiento de sus obligaciones, en específico la relativa a informar los gastos originados con motivo del evento que realizó el día veintiséis de junio de dos mil quince, motivo de la queja, por lo cual debe ser sancionado en términos de Ley.

(...)"

XXX.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, el catorce de marzo de dos mil diecinueve, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual en el seno de la quinta sesión extraordinaria realizada por la Comisión de Fiscalización, fue devuelto por los miembros de la misma, toda vez que, se determinó que de las constancias que integran el expediente se podría acreditar la conducta consistente en una aportación de persona no identificada, por tanto, al tratarse de una conducta diversa y ante la posible contravención de la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se decretó la reclasificación de la conducta investigada y la realización de un nuevo emplazamiento a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto incoado.

XXXI. Tercer emplazamiento.

a) El quince de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar cumplimiento a lo mandatado por la Comisión de Fiscalización, emitir el acuerdo correspondiente y emplazar al sujeto incoado. (Foja 834 del expediente).

b) El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/5466/2019, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 835-838 del expediente)

c) El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación. (Fojas 839-844 del expediente)

"(...)

Del requerimiento realizado a este Instituto Político, se desprende que la autoridad electoral refiere "que de las constancias que integran el expediente

de mérito, se acredita una conducta diversa, consistente en la aportación de una persona no identificada” lo anterior derivado de diversas premisas que a su consideración acontecieron y que relata en el oficio de referencia y respecto de las cuales se manifiesta lo siguiente:

*En primer lugar, debe señalarse que resultan contradictorias las manifestaciones realizadas por la autoridad en el requerimiento, toda vez que por una parte señala que “de las constancias que integran el expediente de mérito, se acredita una conducta diversa, consistente en la **aportación de una persona no identificada** ,(sic) no obstante en líneas posteriores refiere que “2.El (sic) evento fue pagado por la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, en su carácter de Presidenta del Comité Municipal del PRI en Ciudad Juárez.”*

Es decir, a pesar que la autoridad está aludiendo situaciones inexistentes a partir de premisas incorrectas y ficticias que no obran en autos, como se ha precisado en varias ocasiones, ya que el Partido Revolucionario Institucional no actuó ni erogó gasto alguno para la realización del evento, pues, si bien la C. Chávez Jiménez, ostentaba cargo partidista, ella actuó como gestora, y suponiendo sin conceder que como lo concluye la autoridad, en el dicho que ella hubiera realizado la erogación, sería en su carácter personal y deslindada del partido, porque como se ha reiterado solo realizó actuación de gestión y no erogación a nombre del instituto político.

Es importante precisar que esta autoridad electoral, en el oficio INE/UTF/DRN/47386/2018, de fecha 5 de diciembre de 2018, que obra en el expediente, confiesa no tener elementos que encuadren en una hipótesis para sancionar a mi representada, no obstante, ahora pretende encuadrar en otro supuesto, donde como se ha reiterado no existe aportación ilegal o actuación por parte del Partido o sus representantes.

En segundo lugar, refiere que se contrataron camiones, que hubo un conjunto con la presencia de 20,000 personas aproximadamente, no obstante, no obran en autos elementos que así lo prueben.

Así pues, se ha señalado en diversas ocasiones que respecto del evento denominado “Fiesta del Triunfo” celebrado el 26 de junio de 2015 en la plaza de la mexicanidad en Ciudad Juárez Chihuahua, la participación de nuestro Instituto Político se limitó a brindar la ayuda solicitada por los Diputados Federales Electos en los Distritos 01, 02, 03 y 04 del Estado de Chihuahua, lo cual se demuestra en virtud del documento de fecha 9 de junio de 2015, donde estos solicitan directamente a la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez la gestión a efecto de que se realice el evento y expresan el acuerdo al que llegaron de costearlo.

Como se desprende de las diversas constancias que integran el sumario, la C. Chávez Jiménez únicamente llevó a cabo actividades de gestión para la realización del evento de referencia, más no se deriva de las mismas algún acto que conlleve la contratación del mismo por parte de mi representado, inclusive si se advierte que dicho evento tuvo la connotación con el apoyo ciudadano.

Así, no existen elementos para que mi representado se encuentre en una violación de la norma, ello dado a que el tipo con la conducta no encuadra por tratarse de gestiones realizadas por la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez como particular, entendiendo como gestión las actividades tendientes a llevar a cabo (sic) un funcionamiento u organización de una iniciativa o proyecto, cuestión que no puede equipararse con recibir como instituto político aportación o donativo alguno, si no meramente actividades tendientes a organizar, ya que el fin o el evento resulta ajeno al partido político.

En ese tenor, es de informar que mi representada no obtuvo aportaciones de algún tipo en el evento en cuestión, que deban ser reportadas a esa autoridad.

*Por otra parte, en el oficio de referencia la autoridad refiere que se configura un acto proselitista, debido a que con el evento el partido político quedó posicionado en la preferencia del electorado, no obstante pasa por alto, que a lo largo del procedimiento se señaló que dicho evento **se realizó con posterioridad a la Jornada Electoral**, por lo que **no puede ser considerado un acto proselitista**, aunado a que fue organizado por dichos ciudadanos, ya que el **período de campañas se materializó del 5 de abril al 3 de junio de 2015** y que el mismo como ha quedado señalado fue posterior a dicha etapa de campañas, aunado a que como ya se señaló no se trató de un evento del partido.*

Por último la autoridad señala que las erogaciones derivadas del referido evento, no se vieron reflejadas en el informe anual del ejercicio 2015, sin embargo deja de tomar en consideración que a lo largo del procedimiento se señaló que, la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez únicamente llevó a cabo actividades de gestión para la realización del evento de referencia, mismas que no se derivan de algún acto que conlleve la contratación por parte de mi representado, inclusive se advierte que dicho evento tuvo la connotación con el apoyo ciudadano, y que únicamente fue gestionado por la ciudadana en mención.

Por las anteriores manifestaciones, la autoridad no puede concluir que se acredite la conducta consistente en aportación de una persona no identificada o la posible contravención de la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos; toda vez, que en todo momento se ha manifestado que dicho evento no tenía una connotación proselitista.

(...)"

Cuarto emplazamiento

d) El nueve de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11115/2019, el Encargado de la Dirección de la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó de nueva cuenta al Partido Revolucionario Institucional⁴. (Fojas 897-901 del expediente)

e) El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación. (Fojas 902-910 del expediente)

"(...)

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 196, numeral 1; y 199 numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 36, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; y de conformidad con la información proporcionada por el Comité Directivo Estatal del Partido, desahogo en tiempo y forma el requerimiento girado mediante oficio INE/UTF/DRN/11115/2019, notificado el 9 de octubre de 2019:(sic)

*Al respecto, es importante precisar que en fecha anterior se contestó el diverso oficio similar de clave INE/UTF/DRN/5466/2019, de 17 de abril de 2019, por lo que, es preciso señalar que ésta autoridad está realizando un **TERCER EMPLAZAMIENTO**, sin facultades para ello, y sin existir una causa extraordinaria que justifique dicho actuar. Se señala que previo a este oficio ya se había notificado a éste Instituto político mediante oficio INE/UTF/DRN/5951/2019 de fecha 25 de abril de 2019, la **CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN** y se solicitó que, en un plazo improrrogable de 72 horas se manifestaran los alegatos que se consideraran convenientes.*

Cabe precisar que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 41 indica las reglas que deberán aplicarse para la sustanciación de los procedimientos, dentro de las cuales se encuentra el

⁴ Derivado de que, de las constancias que integran el expediente, se detectaron hechos que podrían configurar una infracción al artículo 78 numeral 1, inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

inciso i), es el referente a dar respuesta en un plazo de 5 días al emplazamiento regulado en el artículo 35, numeral 1 de éste Reglamento, aportando pruebas y argumentos que se estimen procedentes; posteriormente, en el inciso l) señala que concluida la investigación se deberá notificar a las partes involucradas para que en un plazo de 72 horas manifiesten los alegatos que consideren convenientes.

Luego entonces, como se indicó en el párrafo anterior, el artículo 41 precisa las reglas para la sustanciación, por consiguiente, el artículo 42 indica cual(sic) será el contenido de la resolución, por ende, se puede concluir que, posterior al periodo de alegatos la fase siguiente radica en que la autoridad emita el sentido de la Resolución.

Sin embargo, en el presente caso no fue así, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se detecta que esta autoridad pretende **emplazar por tercera ocasión al mismo sujeto**, situación que es a todas luces irregular, carente de lógica y sin sustento legal alguno.

Adicionalmente, en este nuevo emplazamiento, realizado posterior a la apertura de alegatos, y en **flagrante violación a lo ordenado por los artículos 14 y 16 de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no funda ni motiva** el por qué nuevamente emplaza a mi representado por hechos que ya obraban en el mismo expediente.

Robustece lo anterior, la siguiente **Jurisprudencia 1/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. –

De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación**. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor."

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende el carácter definitivo de un emplazamiento, siendo totalmente irregular el hecho de que esta autoridad pretenda emplazar nuevamente a este instituto político por los mismos hechos sin que medie una adecuada motivación y fundamentación, denotando un actuar arbitrario y excesivo.

En este contexto, citamos la jurisprudencia 62/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que establece:

"Época: Tercera Época

Registro: 774

Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.

Materia(s): Electoral

Tesis: 62/2002

Pág. 51

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, **ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos.** Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la **obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.** La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas*

relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación -razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor."
[Énfasis añadido]

De lo anterior podemos establecer que, para la ejecución de cualquier acto de la autoridad fiscalizadora, esta se encuentra supeditada a la obtención de elementos de prueba idóneos, necesarios y proporcionales en virtud del fin perseguido, además deben ser eficaces en las probanzas de las aseveraciones realizadas por la autoridad. Elementos de prueba que en ningún momento justifican el emplazamiento por tercera ocasión a mi representado sobre el mismo tema y posterior a la apertura de alegatos.

*Tal inobservancia, vulnera el derecho fundamental de seguridad jurídica del partido que represento, consagrado en el artículo 16 Constitucional y por medio del cual se pretende garantizar que las autoridades en el ámbito de sus competencias no incurran en arbitrariedades al momento de sus actuaciones, puesto que deberán **fundar y motivar todas y cada una de sus determinaciones** para de esa manera proporcionar dicha seguridad jurídica y legalidad a quienes apliquen su competencia, sirve de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial 2a./J.144/2006 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURIDICA. SUS ALCANCES. *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."*
[Énfasis añadido]

Consecuentemente, se actualiza la arbitrariedad en la actuación de esta autoridad, la cual conculca el derecho que tiene el partido que represento a la legalidad, traducida como seguridad jurídica, derecho fundamental que como ya se mencionó, permite que se tenga certeza de que la actuación de las autoridades se encuentra dentro del marco de la ley y debidamente sustentada y no se está cometiendo una arbitrariedad en perjuicio de los intereses de unos cuantos.

Una vez sentado lo anterior, se solicita se tengan por reproducidos los argumentos hechos valer en las respuestas a los emplazamientos y alegatos realizados mediante sendos escritos.

Asimismo, se solicita a la autoridad, tenga a bien realizar un debido análisis de las constancias que obran en el expediente de tal forma que con las actuaciones que realizó, exima a este Instituto Político de la supuesta infracción cometida y de por terminado el procedimiento administrativo de queja en contra de mi representado.

En consecuencia, y dada a la situación de incertidumbre en la que se encuentra mi representado derivado de los diversos actos realizados de forma inquisitiva, por lo que sin perjuicio de lo anterior, como se desprende de las diversas constancias que integran el sumario, la presidenta del Comité Municipal llevó a cabo actividades de gestión para la realización del evento de referencia, mas no se deriva de las mismas algún acto que conlleve la contratación del mismo por parte de mi representado, inclusive se advierte que dicho evento tuvo la connotación con el apoyo ciudadano. Resulta de igual forma inaplicable, dado que no existen elementos para que mi representado se encuentre en una supuesta violación de la norma, ello dado a que el tipo con la conducta no encuadra por tratarse de gestiones, es decir, se debe entender como gestión las actividades tendientes a llevar a cabo un funcionamiento u organización de una iniciativa o proyecto, cuestión que no puede equipararse con recibir como instituto político aportación o donativo alguno, si no meramente actividades tendientes a organizar, ya que el fin o el evento resulta ajeno al partido político, por ser de los candidatos electos de ese momento y su objeto el de agradecer el apoyo, motivo por el que se encuentra de cualquier supuesto en la que la autoridad pretende encuadrar.

En ese tenor, es de informar que mi representada no obtuvo aportaciones de algún tipo en el evento en cuestión, que deban ser reportadas a esa autoridad.

*También refiere que se configura un acto proselitista, debido a que con el evento el partido político quedó posicionado en la preferencia del electorado, no obstante pasa por alto que a lo largo del procedimiento se señaló que dicho evento **se realizó con posterioridad a la elección** donde fueron electos para*

*el cargo, por lo que **no puede ser considerado un acto proselitista** y el PRI no se encontraba obligado conforme a la normatividad vigente en momento a informar a las autoridades electorales el mismo, aunado a que fue organizado por los dichos ciudadanos, ya que el **período de campañas se materializó del 5 de abril al 3 de junio de 2015** y el evento como ha quedado señalado fue posterior a dicha etapa de campañas.*

Por último señala que las erogaciones derivadas del referido evento, no se vieron reflejadas en el informe anual del ejercicio 2015, sin embargo deja de tomar en consideración que a lo largo del procedimiento se señaló que, el Comité Directivo Municipal del PRI en Ciudad Juárez, únicamente llevó a cabo actividades de gestión para la realización del evento de referencia, mismas que no se derivan de algún acto que conlleve la contratación por parte de mi representado, inclusive se advierte que dicho evento tuvo la connotación con el apoyo ciudadano, y que únicamente fue gestionado por la entonces presidenta del referido Comité.

Por las anteriores manifestaciones, la autoridad no puede concluir que se acrediten las presuntas conductas investigadas o la posible contravención de la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos; toda vez, que en todo momento se ha manifestado que dicho evento no tenía una connotación proselitista.

(...)"

XXXII. Alegatos

a) El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el encargado de Despacho de la Dirección de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó aperturar la etapa de alegatos en el presente procedimiento, y notificar a las partes involucradas para que, manifestaran por escrito lo conveniente a sus intereses. (Foja 845 del expediente)

b) El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5950/2019, se notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 846-847 del expediente).

c) Al momento de emitir la presente Resolución, esta autoridad electoral no cuenta con respuesta alguna al oficio citado en el inciso que antecede.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2015**

d) El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5951/2019, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 848-849 del expediente).

e) El tres de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la Representante Propietaria ante el Consejo General del Partido Revolucionario Institucional presentó los alegatos correspondientes, se transcribe la parte conducente a continuación: (Fojas 850-855 del expediente).

“(…)

Que por medio del presente escrito acudo en tiempo y forma a presentar Alegatos respecto al expediente con clave INE/Q-COF-UTF/432/2015, etapa que se notificó mediante oficio INE/UTF/DRN/5951/2019, de fecha 25 de abril de 2019, notificado a este instituto político el día 29 de abril del mismo año.

Es importante señalar que anteriormente se ha dado formal contestación a diversos oficios, siendo estos algunos identificados con claves INE/UTF/DRN/5466/2019 e INE/UTF/DRN/47386/2018, mismos que obran ya en autos y deben de ser tomados en cuenta en esta misma etapa de alegatos, dada que a las manifestaciones realizadas son parte de la exposición metódica y razonable por las que se suscriben todas las líneas ya realizadas anteriormente:

De los diversos requerimientos realizados a este Instituto Político, se ha desprendido que la autoridad electoral carece de elementos y pruebas suficientes para sancionar a este partido, dada que a las conductas que se imputan no se pueden equiparar a recibir aportación por persona ajena u otra conducta diversa a la que estaba persiguiendo en primera instancia.

Situación que ha derivado a que la autoridad fiscalizadora únicamente crea o parte de premisas que a su consideración acontecieron y que relata en el oficio de referencia y respecto de las cuales se suscriben y replican varias consideraciones ya expresadas:

*“En primer lugar, debe señalarse que resultan contradictorias las manifestaciones realizadas por la autoridad en el requerimiento, toda vez que por una parte señala que “de las constancias que integran el expediente de mérito, se acredita una conducta diversa, consistente en la **aportación de una persona no identificada**, no obstante, en líneas posteriores refiere que “2. El evento fue pagado por la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, en su carácter de Presidenta del Comité Municipal del PRI en Ciudad Juárez.”*

Es decir, a pesar que la autoridad está aludiendo situaciones inexistentes a partir de premisas incorrectas y ficticias que no obran en autos, como se ha precisado en varias ocasiones, ya que el Partido Revolucionario Institucional no actuó ni erogó gasto alguno para la realización del evento, pues, si bien la C. Chávez Jiménez, ostentaba un cargo partidista, ella actuó como gestora, y suponiendo sin conceder que como lo concluye la autoridad, en el dicho de que ella hubiera realizado la erogación, sería en su carácter personal y deslindada del partido, porque como se ha reiterado solo realizó actuación de gestión y no erogación a nombre del instituto político.

*Es importante precisar que esta autoridad electoral, en el oficio **INE/UTF/DRN/47386/2018**, de fecha 5 de diciembre del 2018, que obra en el expediente, confiesa no tener elementos que encuadren en una hipótesis para sancionar a mi representada, no obstante, ahora pretender encuadrar en otro supuesto, donde como se ha reiterado no existe aportación ilegal o actuación por parte del Partido o sus representantes.*

En segundo lugar, refiere que se contrataron camiones, que hubo un conjunto con la presencia de 20,000 personas aproximadamente, no obstante, no obran en autos elementos que así lo prueben.

Así pues, se ha señalado en diversas ocasiones que respecto del evento denominado “Fiesta del Triunfo” celebrado el 26 de junio de 2015 en la plaza de la mexicanidad en Ciudad Juárez Chihuahua, la participación de nuestro Instituto Político se limitó a brindar la ayuda solicitada por los Diputados Federales Electos en los Distritos 01, 02, 03 y 04 del Estado de Chihuahua, lo cual se demuestra en virtud del documento de fecha 9 de junio de 2015, donde estos solicitan directamente a la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez la gestión a efecto de que se realice el evento y expresan el acuerdo al que llegaron de costearlo.

Como se desprende de las diversas constancias que integran el sumario, la C. Chávez Jiménez únicamente llevó a cabo actividades de gestión para la realización del evento de referencia, más no se deriva de las mismas algún acto que conlleve la contratación del mismo por parte de mi representado, inclusive se advierte que dicho evento tuvo la connotación con el apoyo ciudadano.

Así, no existen elementos para que mi representado se encuentre en una supuesta violación de la norma, ello dado a que el tipo con la conducta no encuadra por tratarse de gestiones realizadas por la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez como particular, entendiendo como gestión las actividades tendientes a llevar acabo(sic) un funcionamiento u organización de una iniciativa o proyecto, cuestión que no puede equipararse con recibir como instituto político

aportación o donativo alguno, si no meramente actividades tendientes a organizar, ya que el fin o el evento resulta ajeno al partido político.

En ese tenor, es de informar que mi representada no obtuvo aportaciones de algún tipo en el evento en cuestión, que deban ser reportadas a esa autoridad.

*Por otra parte, en el oficio de referencia la autoridad refiere que se configura un acto proselitista, debido a que con el evento el partido político quedó posicionado en la preferencia del electorado, no obstante, pasa por alto, que a lo largo del procedimiento se señaló que dicho evento **se realizó con posterioridad a la Jornada Electoral**, por lo que **no puede ser considerado un acto proselitista**, aunado a que como ya se señaló no se trató de un evento del partido.*

Por último la autoridad señala que las erogaciones derivadas del referido evento, no se vieron reflejadas en el informe anual del ejercicio 2015, sin embargo deja de tomar en consideración que a lo largo del procedimiento se señaló que, la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez únicamente llevó a cabo actividades de gestión para la realización del evento de referencia, mismas que no se derivan de algún acto que conlleve la contratación por parte de mi representado, inclusive se advierte que dicho evento tuvo la connotación con el apoyo ciudadano, y que únicamente fue gestionado por la ciudadana en mención.

Por las anteriores manifestaciones, la autoridad no puede concluir que se acredite la conducta consistente en aportación de una persona no identificada o la posible contravención de la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos; toda vez, que en todo momento se ha manifestado que dicho evento no tenía connotación proselitista”.

(...)

f) El trece de febrero de dos mil veinte, el encargado de Despacho de la Dirección de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó aperturar la etapa de alegatos en el presente procedimiento, y notificar a las partes involucradas para que, manifestaran por escrito lo conveniente a sus intereses. (Foja 1049 del expediente)

g) El trece de febrero de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1667/2020, se notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 1050-1051 del expediente).

h) c) El dieciocho de febrero de dos mil veinte, mediante escrito RPAN-0015/2020, el Representante Propietario ante el Consejo General del Partido Acción Nacional presentó los alegatos correspondientes, se transcribe la parte conducente a continuación: (Fojas 1054-1058 del expediente).

(...)

*Con fundamento en los artículos 8 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo en tiempo y forma a presentar formalmente alegatos que se solicitan en el oficio **INE/UTF/DRN/1667/2020**, con motivo de la queja interpuesta, por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Ciudad Juárez, Chihuahua, con motivo de la realización del evento efectuado el veintiséis de junio de 2015, en la denominada “Plaza de la Mexicanidad”, ubicada en Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua, a propósito del Triunfo del Partido Revolucionario Institucional, hechos que sin duda constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, así como derivado de la realización de los excesivos y desproporcionados gastos, el posible beneficio de los recursos públicos utilizados en dicho evento.*

En primer término, a través del presente, me permito ratificar en todas y cada una de sus partes lo señalado en el escrito de denuncia interpuesta en representación del Partido Acción Nacional, y con base en los presupuestos legales señalados en el apartado anterior en relación con los hechos denunciados en la queja que sirve de base en el presente procedimiento sancionador, podemos afirmar lo siguiente:

Los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, 199, numeral 1, inciso c) k) y o); 428, numeral 1, inciso g) así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar el presente procedimiento.

Por otro lado el artículo 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f), 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 27, 28, 96, numeral 1, 127 y 203 del Reglamento de Fiscalización se desprende que los partidos políticos están obligados a presentar a la Unidad Técnica de Fiscalización los

informes del origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban.

*Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que se encuentran acreditadas las violaciones referidas por esta representación.*

*Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que se encuentran acreditadas las violaciones referidas por esta representación.*

(...)

i) El trece de febrero de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1668/2020, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 1052-1053 del expediente).

j) El diecinueve de febrero de dos mil veinte, mediante escrito sin número, la Representante Propietaria ante el Consejo General del Partido Revolucionario Institucional presentó los alegatos correspondientes, se transcribe la parte conducente a continuación: (Fojas 1059-1067 del expediente).

“(...)

Cabe precisar que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 41 indica las reglas que deberán aplicarse para la sustanciación de los procedimientos, dentro de las cuales se encuentra el inciso i), es el referente a dar respuesta en un plazo de 5 días al emplazamiento regulado en el artículo 35, numeral 1 de éste Reglamento, aportando pruebas y argumentos que se estimen procedentes; posteriormente, en el inciso l) señala que concluida la investigación se deberá notificar a las partes involucradas para que en un plazo de 72 horas manifiesten los alegatos que consideren convenientes.

Luego entonces, como se indicó en el párrafo anterior, el artículo 41 precisa las reglas para la sustanciación, por consiguiente, el artículo 42 indica cual(sic) será el contenido de la resolución, por ende, se puede concluir que, posterior al periodo de alegatos la fase siguiente radica en que la autoridad emita el sentido de la Resolución.

*Sin embargo, en el presente caso no fue así, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se detecta que esta autoridad pretende **solicitar de nueva cuenta alegatos, sin que exista justificación al tratarse de la misma supuesta conducta y al mismo sujeto**, aunado a que en diversas ocasiones emplazó a nuestro instituto político, sin causas justificadas para ello, situación que es a todas luces irregular, carente de lógica y sin sustento legal alguno.*

*Adicionalmente, y como ya se había señalado la apertura de alegatos luego de haber realizado un sin número de emplazamiento se encuentra en **flagrante violación a lo ordenado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos, pues **no funda ni motiva** el por qué nuevamente solicita el desahogo de alegatos a mi representado por hechos previamente citados en diversos emplazamientos que obran en el expediente.*

Robustece lo anterior, la siguiente Jurisprudencia 1/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERD DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”

(...)

De lo anterior se desprende el carácter definitivo del emplazamiento, siendo totalmente irregular el hecho de que esta autoridad haya emplazado nuevamente a este instituto político por los mismos hechos sin que medie una adecuada motivación y fundamentación, y en consecuencia solicitado de nueva manifestar alegatos denotando un actuar arbitrario y excesivo, y sin que mediara causa justificada para ello.

En ese contexto, citamos la jurisprudencia 62/2012 emitida por la sala(sic) superior(sic) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que establece:

(...)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

(...)

De lo anterior podemos establecer que, para la ejecución de cualquier acto de la autoridad fiscalizadora, esta se encuentra supeditada a la obtención de elementos de prueba idóneos, necesarios y proporcionales en virtud del fin perseguido, además deben ser eficaces en las probanzas de las aseveraciones realizadas por la autoridad. Elementos de prueba que en ningún momento justifican el sin número de emplazamientos realizado a mi representado sobre el mismo supuesto hecho y por ello los diversos oficios respecto a la apertura de alegatos.

*Tal inobservancia, vulnera el derecho fundamental de seguridad jurídica del partido que represento, consagrado en el artículo 16 Constitucional y por medio del cual se pretende garantizar que las autoridades en el ámbito de sus competencias no incurran en arbitrariedades al momento de sus actuaciones, puesto que deberán **fundar y motivar todas y cada una de sus determinaciones** para de esa manera proporcionar dicha seguridad jurídica y legalidad a quienes apliquen su competencia, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial 2ª./J.144/2006 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”

(...)

Consecuentemente, se actualiza la arbitrariedad en la actuación de esta autoridad, la cual conculca el derecho que tiene el partido que represento a la legalidad, traducida como seguridad jurídica, derecho fundamental que como ya se mencionó, permite que se tenga certeza de que la actuación de las autoridades se encuentra dentro del marco de la ley y debidamente sustentada y no se está cometiendo una arbitrariedad en perjuicio de los intereses de unos cuantos.

Una vez sentado lo anterior, se solicita se tengan por reproducidos los argumentos hechos valer en las respuestas a los emplazamientos y alegatos realizados con anterioridad.

Asimismo, se solicita a la autoridad, tenga a bien realizar un debido análisis de las constancias que obran en el expediente de tal forma que con las actuaciones que realizó, exente a este Instituto Político de la supuesta infracción cometida y de(sic) por terminado el procedimiento de queja en contra de mi representado.

En consecuencia, y dada la situación de incertidumbre en la que se encuentra esta representación derivado de los diversos actos de forma inquisitiva, por lo que sin perjuicio de lo anterior, como se desprende de las diversas constancias que integran el sumario, el Comité Directivo Municipal del PRI en Ciudad Juárez

únicamente llevó a cabo actividades de gestión para la realización del evento de referencia, mas no se deriva de las mismas algún acto que conlleve la contratación del mismo de parte de mi representado, inclusive se advierte que dicho evento tuvo la connotación con el apoyo ciudadano.

Resulta de igual forma inaplicable, dado que no existen elementos para que mi representado se encuentre en una supuesta violación de la norma, ello dado a que el tipo con la conducta no encuadra por tratarse de gestiones, es decir, se debe entender como gestión las actividades tendientes a llevar acabo(sic) un funcionamiento u organización de una iniciativa o proyecto, cuestión que no debe equipararse con recibir como instituto político aportación o donativo alguno, si no meramente actividades tendientes a organizar, ya que el fin o el evento resulta ajeno al partido político, por ser de los candidatos electos de ese momento y su objeto el de agradecer el apoyo, motivo por el que se encuentra de cualquier supuesto en la que la autoridad pretende encuadrar.

En ese tenor, es de informar que mi representada no obtuvo aportaciones de algún tipo en el evento en cuestión, que deban ser reportadas a esa autoridad.

*También refiere que se configura un acto proselitista, debido a que con el evento el partido político quedó posicionado en la preferencia del electorado, no obstante pasa por alto que a lo largo del procedimiento se señaló que dicho evento **se realizó con posterioridad a la elección** donde fueron electos para el cargo, por lo que **no puede ser considerado un acto proselitista** y el PRI no se encontraba obligado conforme a la normatividad vigente en momento a informar a las autoridades electorales el mismo, aunado a que fue organizado por los dichos ciudadanos, ya que el **periodo de campañas se materializó del 5 de abril al 3 de junio de 2015** y el evento como ha quedado señalado fue posterior a dicha etapa de campañas.*

Por último señala que las erogaciones derivadas del evento, no se vieron reflejadas en el informe anual 2015, sin embargo deja de tomar en consideración que a lo largo del procedimiento se señaló que, el Comité Directivo Municipal del PRI en Ciudad Juárez, únicamente llevó a cabo actividades de gestión para la realización del evento de referencia, mismas que no se derivan de algún acto que conlleve la contratación por parte de mi representado, inclusive se advierte que dicho evento tuvo la connotación con el apoyo ciudadano, y que únicamente fue gestionado por la entonces presidenta del referido Comité.

Por las anteriores manifestaciones, la autoridad no puede concluir que se acredite la conducta consistente en aportación de persona no identificada o la posible contravención de la normatividad electoral en materia de origen, monto,

destino y aplicación de los recursos; toda vez, que en todo momento se ha manifestado que dicho evento no tenía una connotación proselitista.

(...)"

XXXIII. Cierre de instrucción. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 1068 del expediente).

XXXIV.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los consejeros presentes, la Consejera Electoral Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y los Consejeros Electorales Doctor José Roberto Ruíz Saldaña, Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente Doctor Benito Nacif Hernández.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión ordinaria y extraordinaria celebradas el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdos INE/CG614/2017⁵ e INE/CG04/2018⁶ respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/2016.

Lo anterior en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

⁵ Acuerdo por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los Acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016

⁶ Acuerdo por el que se modifica a través del diverso INE/CG409/2017, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-RAP-623/2017 y acumulados.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**⁷

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta y habiendo analizado los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al haber aceptado la posible aportación de persona no identificada, con motivo de la realización de un evento el cual tuvo verificativo el veintiséis de junio de dos mil quince, denominado “Fiesta del Triunfo”, efectuado en la “Plaza de la Mexicanidad” ubicada en Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua, del cual según el dicho del quejoso, se advierten gastos tales como luz, baños portátiles, personal de staff, sonido, traslado de personas, agua y seguridad; así como la posible aportación especie consistente en la presentación de integrantes del Conjunto Primavera que se podría traducir en ingreso no reportado, ello en el marco del informe anual de dos mil quince del partido denunciado.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 55 numeral 1, 78 numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 121 numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra establecen:

⁷ El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2017 y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión pública de 6 de febrero de 2018, mediante la sentencia identificada SUP-RAP-789/2017.

Ley General de Partidos Políticos

“(…)

Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(…)

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(…)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

(…)

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(…)”

Reglamento de Fiscalización

“(…)”

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(…)

“Artículo 121

Entes impedidos para realizar aportaciones

1.- Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deudas, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(…)

I) Personas no identificadas.

(...)"

La normatividad señalada, contiene la previsión normativa que impone a los partidos políticos el **deber de rechazar** todo tipo de apoyo en especie o proveniente de personas no identificadas, así como la **obligación de reportar** la totalidad de los ingresos obtenidos durante los periodos fiscalizables, en este caso el año dos mil quince.

La prohibición de realizar aportaciones en especie y/o aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de personas no identificadas, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de terceras personas.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas no identificadas responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no identificado pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que de la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así mismo, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) reconocer y reportar, mediante el registro contable, la totalidad de ingresos que reciban, sea por a través de financiamiento público o privado; sea en efectivo o en especie; 2) sustentar los ingresos con el respaldo de la documentación original, con el objeto de que esta autoridad electoral tenga pleno conocimiento de los ingresos recibidos por todos y cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación justificativa y comprobatoria que permita corroborar y tener certeza de que los sujetos obligados se conducen en apego a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de origen, aplicación y destino de los recursos que reciben para el desarrollo de sus funciones.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/432/2015**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe subrayar que el primero de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal de Ciudad Juárez del Partido Acción Nacional, mediante el cual hace del conocimiento hechos presumiblemente violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior y toda vez que el escrito de queja reunía todos los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se

acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento, formándose el expediente **INE/Q-COF-UTF/432/2015**, mismo que es motivo de la presente Resolución.

Ahora bien, tomando en consideración los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de precisar con mayor claridad los hechos investigados, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento que hoy se resuelve.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los apartados que se presentan a continuación:

- **3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**
- **3.2 Análisis de los links presentadas por el Quejoso.**
- **3.3 Comprobación de la existencia del evento denunciado.**
- **3.4 Beneficio al Partido Revolucionario Institucional.**
- **3.5 Aportación de persona no identificada**
- **3.6 Aportación consistente en la presentación de los integrantes “Conjunto Primavera”.**
- **4. Determinación del monto involucrado**
 - 4.1 **Determinación del monto involucrado conforme a lo acreditado en el Considerando 3.5, consistente en Aportación de persona no identificada.**
 - 4.2 **Determinación del monto involucrado conforme a lo acreditado en el Considerando 3.6, consistente en Ingreso no reportado.**
- **5. Capacidad económica**
- **6. Individualización de la sanción**
 - 6.1 **Individualización de la sanción relativa a la aportación de persona no identificada.**
 - 6.2 **Individualización de la sanción por cuanto hace al ingreso no reportado**
- **7. Vista al Servicio de Administración Tributaria**
- **8. Medio de impugnación.**

Una vez precisado lo anterior, se procede a la presentación del análisis de cada uno de los apartados referidos.

- **3.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.**

a) Documentales Públicas.

- Oficio de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
- Oficios de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- Oficios del Tesorero Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua.
- Copias certificadas por el licenciado Mario Alberto Hernández López, aspirante al ejercicio de notariado, adscrito a la Notaría Pública número doce, Distrito Bravos, Chihuahua, de los oficios dirigidos a las dependencias gubernamentales que conforman el Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, signados por la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, en su calidad de entonces presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Juárez.
- Copias certificadas por el licenciado Mario Alberto Hernández López, aspirante al ejercicio de notariado, adscrito a la Notaría Pública número doce, Distrito Bravos, Chihuahua, de los oficios de respuesta de las dependencias gubernamentales que conforman el Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, presentadas por la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, en su calidad de entonces presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Juárez.
- Copia certificada por el licenciado Mario Alberto Hernández López, aspirante al ejercicio de notariado, adscrito a la Notaría Pública número doce, Distrito Bravos, Chihuahua, del recibo expedido por el proveedor "Phase Audio"⁸, presentado por la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, en su calidad de entonces presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Juárez.
- Copia certificada por el licenciado Mario Alberto Hernández López, aspirante al ejercicio de notariado, adscrito a la Notaría Pública número doce, Distrito

⁸ Esta documental será analizada pormenorizadamente en el Apartado C.

Bravos, Chihuahua, del recibo expedido por el proveedor “Grupo Salazar Transporte de Personal”, presentado por la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, en su calidad de entonces presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Juárez.

- Oficios de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Oficios de la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- Oficio de la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
- Oficio de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral.
- Oficios de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Razones y constancias.

Dichas constancias, constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

b) Documentales Privadas.

- Escritos del Partido Revolucionario Institucional
- Escrito del C. Fernando Uriarte Zazueta en su carácter de otrora Diputado Federal electo por el Distrito 01, del estado de Chihuahua
- Escritos de la C. Ana Georgina Zapata Lucero en su carácter de otrora Diputada Federal electa por el Distrito 02, del estado de Chihuahua.
- Escritos de la C. María Ávila Serna, en su carácter de otrora Diputada Federal electa por el Distrito 03, del estado de Chihuahua.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2015**

- Escritos de la C. Adriana Terrazas Porras, en su carácter de otrora Diputada Federal electa por el Distrito 04, del estado de Chihuahua.
- Escritos del C. Juan Antonio Meléndez Ortega en su carácter de vocalista y líder de la agrupación “Conjunto Primavera” y otrora Diputado Federal electo por el Distrito 05, del estado de Chihuahua.
- Escritos de la C. Mayra Guadalupe Chávez Rodríguez, en su calidad de entonces presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Juárez.
- Escrito del Apoderado y/o Representante Legal de la empresa “Phase Audio”.
- Copia simple con sello original de la empresa “Phase Audio”, del recibo expedido a favor del Partido Revolucionario Institucional, por la cantidad de \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de renta de audio, sonido, iluminación y mobiliario para el evento “Fiesta del triunfo”, realizado el 26 de junio de 2015, en la concha acústica de la Plaza de la Mexicanidad.
- Escrito del Apoderado y/o Representante Legal de la empresa “Grupo Salazar”.
- Recibo original, en hoja membretada de la empresa “Grupo empresarial de transportes Salazar, S.A. de C.V”, expedido a favor de la C. Mayra Chávez Jiménez, por la cantidad de \$37,500.00 (treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto del servicio de 50 (cincuenta) camiones para el evento la “Fiesta del triunfo”.
- Escritos del Apoderado y/o Representante Legal de la empresa “Agencia Artista TV.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en

el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

c) Documentales técnicas.

- Links presentados por el quejoso⁹.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, estas se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- **3.2. Análisis de los links presentados por el quejoso.**

En el presente apartado se analiza el contenido de los links presentados por el quejoso, los cuales son “**notas periodísticas**”, referidas por el quejoso en el escrito de queja, con las que pretende acreditar que el Partido Revolucionario Institucional, recibió aportaciones de entes prohibidos o personas no identificadas, lo anterior, derivado de la denominada “Fiesta del Triunfo” del Partido Revolucionario Institucional, realizada el veintiséis de junio de dos mil quince, en la Plaza de la Mexicanidad, con la participación del “Conjunto Primavera”, en el Municipio de Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua.

Por lo que, se procede a realizar el estudio, respecto de las páginas electrónicas señaladas por el quejoso en su escrito inicial, las cuales se detallan a continuación:

1. Liga del medio de comunicación digital: “Juárez Hoy”:
<http://www.juarezhoy.com.mx/index.php/2013-11-22-10-46-01/item/19935-celebran-con-concierto-triunfo-electoral-del-pri>.

Título: “CELEBRAN CON CONCIERTO TRIUNFO ELECTORAL DEL PRI”

Fecha de la publicación: sábado 27 de junio de 2015

⁹ En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, por lo que resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen

Contenido de la nota:

- Evento denominado “Fiesta del Triunfo”, consistente en un concierto en el que participó el diputado electo por el Distrito 05, Antonio Meléndez.
- Se congregaron miles de personas en la Plaza de la Mexicanidad.
- Asistieron César Horacio Duarte Jáquez, y los ocho diputados electos.
- Asistieron veinte mil personas.
- Participaron varios de los asistentes, entre las que se encuentran la presidenta estatal del PRI, Karina Velázquez y Georgina Zapata Lucero, diputada electa por el Distrito 02.

Aunado a lo anterior, se observa una imagen de una persona del sexo masculino portando un saco y sosteniendo un micrófono con la mano derecha y con la izquierda en el pecho.

2. Liga del medio de comunicación digital: “Informados”:
<http://www.informados.com.mx/noticia.php?id=1022005>.

Título: “Festeja PRI su triunfo en la X”

Fecha de publicación: 27 de junio de 2015

Contenido de la nota:

- Describe que el viernes 26 de junio de 2015, se llevó a cabo un evento al que llama: “celebración del triunfo, consistente en un concierto en la Plaza de la Mexicanidad, a cargo del diputado electo por el Distrito quinto, el C. Antonio Meléndez y el Conjunto Primavera.
- Asistieron más de veinte mil personas.
- Discursaron la presidenta estatal del PRI, Karina Velázquez, la diputada electa por el Distrito 02, Georgina Zapata Lucero, Enrique Serrano Escobar, y el Gobernador de Chihuahua César Duarte Jáquez.
- Asistieron al evento: César Duarte Jáquez, Enrique Serrano Escobar, los diputados electos Fernando Uriarte Zazueta, Georgina Zapata Lucero, María Ávila Serna, Adriana Terrazas Porras, Tony Meléndez, Alejandro Domínguez Domínguez, Alex Lebaron González, Carlos Hermosillo Arteaga, la presidenta municipal del PRI, Mayra Chávez Jiménez, el delegado estatal del PRI, Alfredo Urías Cantú y el delegado nacional Julián Luzanilla Contreras.

Se observa una imagen con una multitud de personas y una escultura en forma de “X”.

3. Liga del medio de comunicación digital “Canal 44”:
<http://www.canal44.com/festejo-el-pri-su-triunfo-en-ciudad-juarez-2/>.

Título: “Festejó el PRI su triunfo en Ciudad Juárez”

Fecha de publicación: 26 de junio de 2015.

Contenido de la nota:

- Cuatro diputados electos agradecieron a los votantes.
- Miles de personas acudieron al evento llevado a cabo el Partido Revolucionario Institucional (PRI).
- El evento tuvo lugar en la Plaza de la Mexicanidad.
- Participó el Conjunto Primavera con música en vivo.
- Estuvieron presentes el gobernador del estado César Duarte Jáquez, el presidente municipal Enrique Serrano Escobar, entre otros.

Aparecen fotografías, en las que se observa, en la primera a una persona del sexo masculino portando un micrófono en la mano derecha, las otras tres personas del sexo masculino, tocando un acordeón, batería y guitarra respectivamente, en un escenario, en el que se pueden observar varias bocinas y personal al parecer atendiendo un equipo de sonido. En dos fotografías más, se observan varias personas sentadas, observando y otras más al parecer mirando un espectáculo.

4. Liga del medio de comunicación digital “Norte digital”:
<http://nortedigital.mx/triunfo-del-pri-refrendo-a-eqn-y-duarte-serrano/>.

Título: “Triunfo del PRI, refrendó a EQN y Duarte: Serrano”

Fecha de publicación: 27 de junio de 2015.

Contenido de la nota:

- Siete mil militantes se congregaron en la Plaza de la Mexicanidad para participar en la denominada Fiesta del Triunfo.
- Asistieron los diputados electos Fernando Uriarte, del Distrito 01; Georgina Zapata, del 02; María Ávila (de la alianza con el PVEM), del Distrito 03; Adriana Terrazas, del 04; Tony Meléndez, del 05, el más ovacionado de la noche, además de Alex LeBarón, del 07; Alex Domínguez, del 08, y Carlos Hermosillo, del 09, diputados locales del PRI en el Congreso, Enrique Licón, Antonio Andreu, Laura Domínguez, Gloria Porras, Mayra Chávez, Daniel Murguía, Fernando Rodríguez, César Augusto Pacheco, María Ana Pérez, Francisco Caro Velo, Agueda Torres, Rodrigo de la Rosa, Mayra Chávez y Pedro Villalobos.

- El Director de Protección Civil del ayuntamiento de Ciudad Juárez, estimó en poco más de siete mil personas el número de asistentes.
- Participaron doscientos elementos de Protección Civil, unos cuatrocientos cadetes de la Academia de Policía, así como otros cientos de agentes de Tránsito y Seguridad Pública de la localidad.

En la imagen contenida en la nota, en el costado izquierdo se aprecia a una persona del sexo masculino, portando una camisa blanca, con el logo del Partido Revolucionario Institucional, como se observa en la imagen que se inserta a continuación:



En el video contenido en la liga que se analiza, el presidente municipal de Ciudad Juárez, estado de Chihuahua, dio un discurso, del que cabe resaltar lo siguiente:

Minuto 2.10 al minuto 2.41:

*“...y ganamos porque tenemos **el mejor partido de México**, el partido de los mexicanos, el partido que interpreta fielmente las necesidades del pueblo de México y que le da respuestas; respuestas efectivas, respuestas a sus demandas, a sus necesidades. ¡Por eso ganamos! ¡Porque tenemos la razón política! y ¡Porque tenemos la razón histórica! Ese, es el partido de México: **¡El Partido Revolucionario Institucional!** Muchas gracias a todos, gracias”.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2015**

Del análisis realizado a los medios de prueba aportados por el quejoso, consistentes en los links, de los diversos medios electrónicos de comunicación referidos, esta autoridad puede arribar a las conclusiones siguientes:

a) Los encabezados de las notas periodísticas hacen referencia la celebración del Partido Revolucionario Institucional, por el triunfo obtenido en las elecciones celebradas el siete de junio de dos mil quince, a saber:

- ✓ Celebran con concierto triunfo electoral del PRI.
- ✓ Festeja PRI su triunfo en la X
- ✓ Agradecen priistas victoria en elecciones con evento musical
- ✓ Festejan el triunfo los priistas en Ciudad Juárez
- ✓ Festeja el PRI su triunfo en Ciudad Juárez.

b) El evento denunciado se llevó a cabo, el veintiséis de junio de dos mil quince, en la Plaza de la Mexicanidad, en el municipio de Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua.

c) Diversos ciudadanos estuvieron presentes en el evento materia de análisis, quienes en ese entonces formaban parte de la estructura del Partido Revolucionario Institucional, los cuales se enlistan a continuación:

NOMBRE	CARGO
Fernando Uriarte Zazueta	Diputado Federal Electo del Distrito 01 de Chihuahua
Georgina Zapata Lucero	Diputada Federal Electa del Distrito 02 de Chihuahua
María Ávila Serna	Diputada Federal Electa del Distrito 03 de Chihuahua
Adriana Terrazas Porras	Diputada Federal Electa del Distrito 04 de Chihuahua
Juan Antonio Meléndez Ortega (Tony Meléndez)	Diputado Federal Electo del Distrito 05 de Chihuahua
Alejandro Domínguez Domínguez	Diputado Federal Electo del Distrito 08 de Chihuahua
Alex Le Barón González	Diputado Federal Electo del Distrito 07 de Chihuahua
Carlos Hermosillo Arteaga	Diputado Federal Electo del Distrito 09 de Chihuahua
César Duarte Jáquez	Gobernador del estado de Chihuahua
Enrique Serrano Escobar ¹⁰	Presidente Municipal de Ciudad Juárez Chihuahua
Karina Velázquez Ramírez	Presidenta del Comité Estatal del PRI en Chihuahua
Alfredo Urías Cantú	Delegado del PRI en Ciudad Juárez
Julián Luzanilla Contreras	Delegado Nacional del PRI
Mayra Guadalupe Chávez Jiménez	Presidenta del Comité Municipal del PRI en Cd, Juárez

¹⁰ Portaba camisa blanca, manga larga con logo del Partido Revolucionario Institucional y quien, en su discurso, realizó aserciones que favorecen al partido político.

3.3 Comprobación de la existencia del evento denunciado.

Se procede ahora a analizar los elementos recabados por la autoridad electoral, para comprobar la existencia del evento denunciado, así como para conocer el origen de los recursos utilizados para el pago de los gastos, necesarios para el adecuado desarrollo del evento llevado a cabo el veintiséis de junio de dos mil quince, denominado “Fiesta del Triunfo”.

Como punto de partida se procedió a requerir al Partido Revolucionario Institucional, información relacionada con los hechos denunciados, a lo que el sujeto incoado manifestó: que el evento denominado “Fiesta del Triunfo” celebrado el veintiséis de junio de dos mil quince, en la Plaza de la Mexicanidad, en Ciudad Juárez, Chihuahua, fue organizado por los diputados federales electos de los Distritos 01, 02, 03 y 04 del estado de Chihuahua.

Asimismo, declaró que no tenía conocimiento de los proveedores prestadores de los servicios, ni cuenta con contratos, facturas, ni tampoco tiene conocimiento de la forma de pago de los mismos, ya que solamente se limitó a brindar la ayuda solicitada por los organizadores, misma que no constituyó erogación o aportación alguna por parte del instituto político.

Como consecuencia de la respuesta del sujeto incoado, esta autoridad procedió a requerir a los entonces candidatos a diputados federales electos: los CC. Fernando Uriarte Zazueta, Ana Georgina Zapata Lucero, y Adriana Terrazas Porras, quienes contestaron de manera idéntica al cuestionamiento formulado por la autoridad, manifestando que:

- ✓ Organizaron el evento denominado “Fiesta del Triunfo”, celebrado el veintiséis de junio de dos mil quince.
- ✓ Solicitaron a la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, la gestión de los permisos correspondientes, para el uso de la Plaza de la Mexicanidad, seguridad, baños y traslados, para la realización del evento.
- ✓ No se realizó la contratación de ningún bien o servicio con persona física o moral alguna, no se emitió factura, ni documento fiscal o contable de ningún tipo, en consecuencia, no hay medios justificativos ni comprobatorios de ninguna erogación o pago.
- ✓ Al no haberse celebrado contrato alguno, no se estipuló forma de pago.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2015**

Cabe precisar que la entonces Diputada Federal María Ávila Serna realizó un pronunciamiento diferenciado al de sus compañeros al señalar que:

- ✓ Colaboró con la organización del evento, y ello consistió en invitar a personas para que acudieran a la Plaza de la Mexicanidad.

En ese orden de ideas, y en razón de que tanto el Partido Revolucionario Institucional, así como los entonces diputados electos, en las contestaciones otorgadas a los requerimientos de información formulados por esta autoridad administrativa electoral, refirieron que la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, entonces Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, fue la encargada de gestionar los permisos correspondientes para utilizar la Plaza de la Mexicanidad, se procedió a requerirle información relacionada con los permisos, quien hizo del conocimiento de esta autoridad que:

- ✓ El quince de junio de dos mil quince, a petición expresa de los entonces Diputados Federales electos Fernando Uriarte Zazueta, Ana Georgina Zapata Lucero, María Ávila Serna y Adriana Terrazas Porras, gestionó los permisos necesarios a efecto de hacer uso de la “Plaza de la Mexicanidad”, en Ciudad Juárez, Chihuahua, el día veintiséis de junio de dos mil quince, para realizar la denominada Fiesta del Triunfo, los permisos los solicitó ante los titulares de las dependencias gubernamentales que conforman el Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua.

Específicamente los permisos consistieron en:

DEPENDENCIA	TITULAR	SOLICITUD	CONTESTACIÓN
Dirección de Educación y Cultura Municipio Juárez	Prof. Jesús José Rodríguez Torres.	<p>I. Se solicita de forma expresa el uso de la “Plaza de la Mexicanidad” a cargo de esta Dirección, el día viernes 26 de junio de 2016, para llevar a cabo el evento de carácter familiar y gratuito, denominado “Fiesta del Triunfo”.</p> <p>II. Se solicita verbalmente a la Dirección, puesto que es un evento gratuito la condonación de la renta de la ya mencionada Plaza.</p>	<p>Acuerda de conformidad el uso de la Plaza de la Mexicanidad (...)</p> <p>Recomienda la condonación de la renta de la Plaza de la Mexicanidad, a razón de ser un evento gratuito, conforme a lo estipulado en la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Oficio de N° DGEC/DG/391/2015</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2015**

DEPENDENCIA	TITULAR	SOLICITUD	CONTESTACIÓN
Secretaría del Ayuntamiento	Lic. Jorge Mario Quintana Silveyra	<i>I. Se solicita de forma expresa el uso de la "Plaza de la Mexicanidad" a cargo de esta Dirección, el día viernes del 2015, para llevar a cabo el evento de carácter familiar y gratuito, denominado "Fiesta del Triunfo"</i>	<i>I. Se concede autorización para llevar a cabo la realización del evento denominado "La Fiesta del Triunfo" (...)</i>
Dirección de Protección Civil del Municipio de Juárez	Lic. Fernando Motta Allen.	<i>I. Otorgar el Dictamen de protección civil en materia de medidas de seguridad, así como también otorgar el servicio de ambulancia personal paramédico.</i>	<i>I. Acordó se conformidad, siempre y cuando se llevarán a cabo las siguientes recomendaciones: i. Contar con la presencia de ambulancia. ii. Contacto directo con una institución médica. iii. Facilitar el acceso al personal de protección civil. (...)</i>
Tesorería Municipal del Municipio Juárez	Dr. Juan Miguel Orta Vélez	<i>I. Se solicita de forma expresa la condonación de pagos por concepto de: i. Policía Especial. ii. Dictamen de Protección Civil. iii. Cobro de ambulancia y personal paramédico. iv. Renta de la plaza de la mexicanidad.</i>	<i>I. De forma verbal, fue comunicado que en lo que respecta a la policía especial (...) no aplicará cobro alguno. II. No así para la renta de la "Plaza de la Mexicanidad", que a razón de tener que cubrir servicios como agua y alumbrado de la plaza, no procedía la condonación, por lo que se procedió al pago que corrió a cargo de los Diputados Federales anteriormente mencionados. (...)</i>
Dirección de Parques y Jardines del Municipio Juárez	Lic. Eduardo Uribe Vargas.	<i>I. Mantenimiento de áreas verdes.</i>	<i>No se dio contestación al oficio que contenía la solicitud.</i>
Dirección de Desarrollo Social del Municipio de Juárez.	Lic. Gerardo Hernández Ibarra.	<i>I. Préstamo de vallas.</i>	<i>No se dio contestación al oficio que contenía la solicitud.</i>
Dirección de Alumbrado Público del Municipio Juárez	Ing. Gerardo López	<i>I. Préstamo de Centros de Carga para la distribución de energía eléctrica.</i>	<i>I. Se contestó de manera verbal que no contaban con los aditamentos eléctricos solicitados.</i>
Dirección General del Instituto Municipal del Deporte y Cultura Física del Municipio de Juárez.	Lic. Leonardo Fonseca Padilla.	<i>I. Préstamo de vallas.</i>	<i>No se dio contestación al oficio que contenía la solicitud.</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2015**

DEPENDENCIA	TITULAR	SOLICITUD	CONTESTACIÓN
Dirección de Limpia del Municipio de Juárez	Sr. Héctor Lozoya Ávila	I. Mantenimiento de áreas verdes.	No se dio contestación al oficio que contenía la solicitud.
Dirección General de Tránsito del Municipio de Juárez	Lic. Óscar Luis Acosta García.	I. Contar con los agentes de vialidad que se estimen pertinentes (...) II. Control de tráfico vehicular y peatonal (...)	Se acordó de conformidad con ambas solicitudes (sic.), mediante los oficios expedidos por la Dirección General de Tránsito.
Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez.	Lic. César Omar Muñoz Morales.	I. Resguardar la seguridad y tranquilidad de los visitantes durante el evento, mediante agentes de seguridad.	I. Acordó de conformidad mediante oficio N° SSPM/SP/171/2015

- ✓ Asimismo, precisó que no se realizó propaganda del evento, no se vendieron ni suministraron bebidas alcohólicas, así como tampoco se vendieron alimentos ni artículos diversos.
- ✓ Por lo que hace a los permisos relativos a seguridad, baños, luz, agua, sonido, se precisan de la forma siguiente:

DEPENDENCIA	TITULAR	SERVICIO SOLICITADO
Dirección de Educación y Cultura del Municipio de Juárez.	Prof. Jesús José Rodríguez Torres	Con el uso de la "Plaza de la Mexicanidad", se solicitó el uso del servicio de agua y alumbrado de plaza antes mencionada.
Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Juárez	Lic. Jorge Mario Quintana Silveyra	Se solicita de forma expresa el uso de la "Plaza de la Mexicanidad"
Dirección de Protección Civil del Municipio de Juárez	Lic. Fernando Motta Allen	Se solicitó el servicio de ambulancia y personal paramédico
Tesorería Municipal del Municipio de Juárez	Dr. Juan Miguel Orta Vélez	Se solicitó la condonación de los servicios que incluye la renta de la plaza de la mexicanidad, siendo estos agua y alumbrado, pero fue denegado, por lo que se procedió al pago de la renta de la plaza a cargo de los Diputados Federales anteriormente citados, como se comprueba con el certificado de ingresos N° LM-591-2015, así como orden de pago N°19427
Dirección de Parques y Jardines del Municipio de Juárez	Lic. Eduardo Uribe Vargas	Mantenimiento de áreas verdes, sin obtener respuesta alguna.
Dirección de Desarrollo Social del Municipio de Juárez	Lic. Gerardo Hernández Ibarra	Préstamo de vallas, sin obtener respuesta alguna
Dirección de Alumbrado Público del Municipio de Juárez	Ing. Gerardo López	Préstamos de centros de carga, otorgándonos respuesta verbal de no contar con los aditamentos eléctricos solicitados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2015**

DEPENDENCIA	TITULAR	SERVICIO SOLICITADO
<i>Dirección General del Instituto Municipal del Deporte y Cultura Física del Municipio de Juárez</i>	<i>Lic. Leonardo Fonseca Padilla.</i>	<i>Préstamo de vallas, sin obtener respuesta alguna</i>
<i>Dirección de Limpia del Municipio de Juárez</i>	<i>Sr. Héctor Lozoya Ávila</i>	<i>Mantenimiento de áreas verdes, sin obtener respuesta alguna</i>
<i>Dirección General del Tránsito del Municipio de Juárez.</i>	<i>Lic. Oscar Luis Acosta García</i>	<i>I. Contar con los agentes de vialidad que se estimen pertinentes para el cierre de la avenida Heroico Colegio Militar II. Control del Tráfico vehicular y peatonal que se genere al exterior de la plaza.</i>
<i>Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez</i>	<i>Lic. César Omar Muñoz</i>	<i>Resguardar la seguridad y tranquilidad de los visitantes durante el evento, mediante agentes de seguridad.</i>

- ✓ Ahora bien, por cuanto hace a la renta de audio, sonido, iluminación y mobiliario necesario para la realización del evento denominado “Fiesta del Triunfo”, se solicitaron los servicios de la empresa “Phase Audio”, con quien se concertó un acuerdo verbal y de buena fe, de pagar los servicios a cargo y crédito de los solicitantes Diputados Federales a más tardar a final del mes de junio del dos mil quince.
- ✓ Finalmente señaló que para brindar el transporte a quienes radican en las partes más alejadas de la ciudad y que manifestaron su interés de asistir al evento denominado “Fiesta del Triunfo”, pero no contaban con los medios para poder transportarse, se solicitaron los servicios de la empresa “Grupo Salazar” para la renta de cincuenta camiones de transporte de privado, con quien se concertó un acuerdo verbal y de buena fe, de pagar los servicios a cargo y crédito de los solicitantes Diputados Federales a más tardar a final del mes de junio del dos mil quince.

Es importante señalar que los permisos solicitados se realizaron a nombre del Partido Revolucionario Institucional y las respuestas proporcionadas por las diversas dependencias se realiza a nombre de la C. Mayra Guadalupe Chávez, en su calidad de presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, para mayor claridad se presentan oficios y respuestas:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/432/2015

Oficios enviados por el Partido Revolucionario Institucional

00136

Cd. Juárez, Chih. a 15 de Junio del 2015

Prof. Jesús José Rodríguez Torres
Director de Educación y Cultura
Municipio de Juárez
Presente.-

Por medio de la presente nos permitimos saludarle y a la vez, hacer de su conocimiento que nuestro partido llevará a cabo un evento denominado "Fiesta del Triunfo" en la Plaza de la Mexicanidad el día Viernes 26 de Junio del año en curso a partir de las 7:00 p.m., este evento tendrá carácter familiar por lo que no se cobrará costo alguno por la asistencia al mismo, se espera una asistencia de aproximadamente 25,000 mil personas. Por tal motivo, por este conducto le solicitamos de la manera más atenta su apoyo para utilizar dicha plaza el día antes mencionado.

Agradecemos de antemano las atenciones que sirva brindar a la presente y en espera de una respuesta favorable a nuestra petición, quedamos de usted para cualquier aclaración o comentario adicional.

Atentamente
Democracia y Justicia Social

Dip. Mayra Chávez Jiménez
Presidenta del Comité Municipal del PRI



00138

Cd. Juárez, Chih. a 15 de Junio del 2015

Lic. Fernando Motta Allen
Director de Protección Civil
Municipio de Juárez
Presente.-

Por medio de la presente nos permitimos saludarle y a la vez, hacer de su conocimiento que nuestro partido llevará a cabo un evento denominado "Fiesta del Triunfo" en la Plaza de la Mexicanidad el día Viernes 26 de Junio del año en curso a partir de las 7:00 p.m., este evento tendrá carácter familiar por lo que no se cobrará costo alguno por la asistencia al mismo, se espera una asistencia de aproximadamente 25,000 mil personas. Por tal motivo, por este conducto le solicitamos de la manera más atenta su colaboración y apoyo para que nos sea otorgado el dictamen de protección civil en materia de medidas de seguridad, ambulancia, personal para la ambulancia y personal paramédico.

Agradecemos de antemano las atenciones que sirva brindar a la presente y en espera de una respuesta favorable a nuestra petición, quedamos de usted para cualquier aclaración o comentario adicional.

Atentamente
Democracia y Justicia Social

Dip. Mayra Chávez Jiménez
Presidenta del Comité Municipal del PRI



00140

Cd. Juárez, Chih. a 15 de Junio del 2015

Lic. Eduardo Uribe Vargas
Director de Parques y Jardines
Municipio de Juárez
Presente.-

Por medio de la presente nos permitimos saludarle y a la vez, hacer de su conocimiento que nuestro partido llevará a cabo un evento denominado "Fiesta del Triunfo" en la Plaza de la Mexicanidad el día Viernes 26 de Junio del año en curso a partir de las 7:00 p.m., este evento tendrá carácter familiar por lo que no se cobrará costo alguno por la asistencia al mismo, se espera una asistencia de aproximadamente 25,000 mil personas. Por tal motivo, por este conducto le solicitamos de la manera más atenta su colaboración y apoyo para que asigne al personal necesario para el mantenimiento de las áreas verdes antes, durante y después del evento.

Agradecemos de antemano las atenciones que sirva brindar a la presente y en espera de una respuesta favorable a nuestra petición, quedamos de usted para cualquier aclaración o comentario adicional.

Atentamente
Democracia y Justicia Social

Dip. Mayra Chávez Jiménez
Presidenta del Comité Municipal del PRI



00141

Cd. Juárez, Chih. a 15 de Junio del 2015

Lic. Gerardo Hernandez Ibarra
Director de Desarrollo Social
Municipio de Juárez
Presente.-

Por medio de la presente nos permitimos saludarle y a la vez, hacer de su conocimiento que nuestro partido llevará a cabo un evento denominado "Fiesta del Triunfo" en la Plaza de la Mexicanidad el día Viernes 26 de Junio del año en curso a partir de las 7:00 p.m., este evento tendrá carácter familiar por lo que no se cobrará costo alguno por la asistencia al mismo, se espera una asistencia de aproximadamente 25,000 mil personas. Por tal motivo, por este conducto le solicitamos de la manera más atenta su colaboración y apoyo nos facilite la mayor cantidad de vallas posibles para delimitar áreas estratégicas que se requerirán durante el evento.

Agradecemos de antemano las atenciones que sirva brindar a la presente y en espera de una respuesta favorable a nuestra petición, quedamos de usted para cualquier aclaración o comentario adicional.

Atentamente
Democracia y Justicia Social

Dip. Mayra Chávez Jiménez
Presidenta del Comité Municipal del PRI



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/432/2015

00143

Cd. Juárez, Chih. a 15 de Junio del 2015

Lic. Leonardo Fonseca Padilla
Director Graf. Del Instituto Municipal del Deporte y Cultura Física
Municipio de Juárez
Presente.-

Por medio de la presente nos permitimos saludarle y a la vez, hacer de su conocimiento que nuestro partido llevará a cabo un evento denominado "Fiesta del Triunfo" en la Plaza de la Mexicanidad el día Viernes 26 de Junio del año en curso a partir de las 7:00 p.m., este evento tendrá carácter familiar por lo que no se cobrará costo alguno por la asistencia al mismo, se espera una asistencia de aproximadamente 25,000 mil personas. Por tal motivo, por este conducto le solicitamos de la manera más atenta su colaboración y apoyo para que nos facilite la mayor cantidad de vallas posibles para delimitar áreas estratégicas que se requerirán durante el evento.

Agradeciendo de antemano las atenciones que sirva brindar a la presente y en espera de una respuesta favorable a nuestra petición, quedamos de usted para cualquier aclaración o comentario adicional.

Atentamente
Defendería y Justicia Social

Dip. Mayra Chávez Jiménez
Presidenta del Comité Municipal del PRI

IMDEJ
16 JUN. 2015
RECIBIDO

+1 3256712 11 18

00145

Cd. Juárez, Chih. a 15 de Junio del 2015

Lic. Oscar Luis Acosta García
Director General de Tránsito
Municipio de Juárez
Presente.-

Por medio de la presente nos permitimos saludarle y a la vez, hacer de su conocimiento que nuestro partido llevará a cabo un evento denominado "Fiesta del Triunfo" en la Plaza de la Mexicanidad el día Viernes 26 de Junio del año en curso a partir de las 7:00 p.m., este evento tendrá carácter familiar por lo que no se cobrará costo alguno por la asistencia al mismo, se espera una asistencia de aproximadamente 25,000 mil personas. Por tal motivo, por este conducto le solicitamos de la manera más atenta su colaboración y apoyo para que nos facilite los agentes de vialidad que considere necesarios para el cierre de la Ave. Heroico Colegio Militar, el control del tráfico vehicular y peatonal que se genere en el exterior de la plaza.

Agradeciendo de antemano las atenciones que sirva brindar a la presente y en espera de una respuesta favorable a nuestra petición, quedamos de usted para cualquier aclaración o comentario adicional.

Atentamente

Dip. Mayra Chávez Jiménez
Presidenta del Comité Municipal del PRI

Oficios de respuesta por las diversas dependencias

CIUDAD JUÁREZ

DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ
No. Oficio: DGEC/DC/391/2015

Cd. Juárez, Chihuahua, a 25 de Junio del 2015.

DR. JUAN MIGUEL ORTA VELEZ
TESORERO MUNICIPAL
GOBIERNO MUNICIPAL 2013-2016
PRESENTE.-

En atención a la Solicitud de la Diputada Mayra Chávez Jiménez, Presidenta del Partido Revolucionario Institucional, quien solicita a esta Dirección la condonación de la renta de la "Concha Acústica de la Plaza de la Mexicanidad" para llevar a cabo un evento llamado "Fiesta del Triunfo" a realizarse el día 26 de Junio del presente año, en un horario de 6:00 pm a 11:00pm. Donde la entrada será de forma gratuita.

Esta Dirección General, hace la recomendación para que se autorice la condonación sobre la renta de la "Plaza de la Mexicanidad", correspondiente a lo estipulado en la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez para el ejercicio Fiscal 2015.

Sin más por el momento y en espera de su comprensión quedo a sus finas atenciones.

ATENTAMENTE
DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA

PROFR. JESÚS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

c.c.p. Archivo

CIUDAD JUÁREZ

Dependencia: Dirección General de Protección Civil
Núm. de Oficio: 3470/2015

Ciudad Juárez, Chihuahua, a 22 de junio del 2015
ASUNTO: Inspección de Seguridad e Inspecciones

DIP. MAYRA CHAVEZ JIMENEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PRI
PRESENTE.-

Por este conducto hacemos de su conocimiento que en atención a su solicitud ante esta Dirección, y con facultad en lo establecido en la Ley General de Protección Civil, la Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua y el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Juárez, personal adscrito a esta Dirección realizó un recorrido a la Plaza de la Mexicanidad, ubicada en la Avenida Heroico Colegio Militar cruce con la Avenida Plutarco Elías Calles, sitio en el que se pretende realizar un evento denominado "Fiesta del Triunfo", que se llevará a cabo los día 26 de junio del presente año, con el fin de observar las condiciones de seguridad, determinando que en dicho evento se pretende la asistencia de aproximadamente 25 mil personas, además que cuenta con las medidas de seguridad requeridas por esta Dirección, condicionada a que el tiempo que dure el mismo se cuente con las siguientes recomendaciones.

- > Se deberá contar con la presencia de una ambulancia durante el tiempo que dure el evento.
- > Se deberá tener el contacto directo con una institución médica para en caso de emergencia durante el tiempo que duren los eventos.
- > Facilitar el acceso a personal adscrito a esta dirección durante el tiempo que duren los mismos.
- > Se deberá contar con extinguidores en el área de fuente de sodas en caso de existir.
- > Se deberá contar con mangueras conductoras de gas apropiadas en el área de comidas y que se manejen aparatos a flama abierta de gas LP, en caso de existir.
- > Las instalaciones eléctricas improvisadas deberán estar cubiertas con aislante apropiado en sus uniones e intersecciones, el tiempo que duren los eventos.

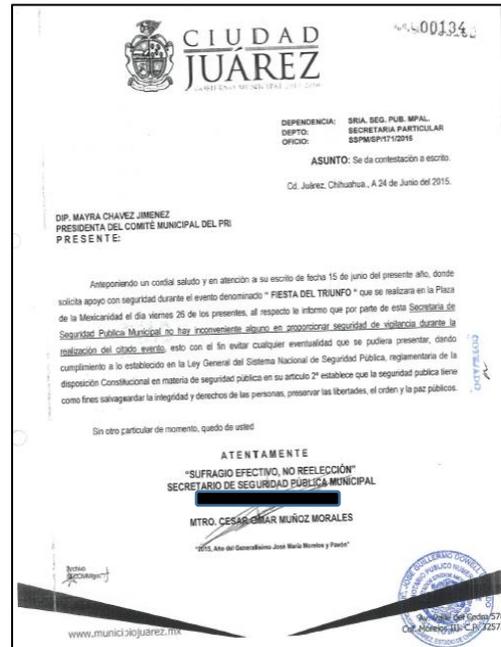
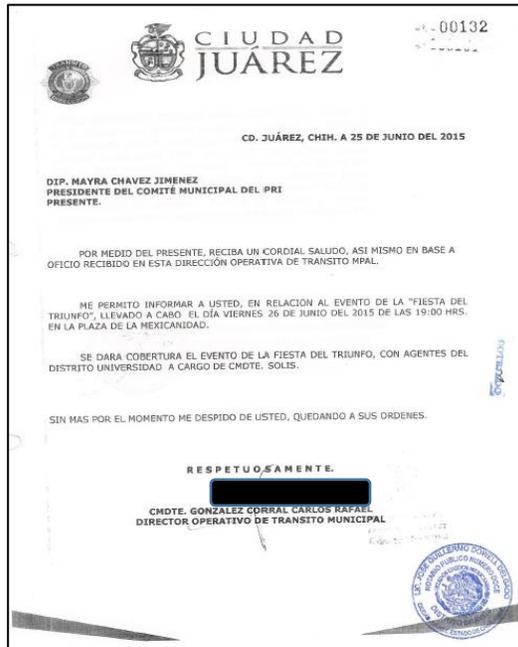
Nota: La presente no avala la quema de pirotécnico, absteniendo de llevar a cabo esta actividad, hasta en tanto no se cuente con anuencia de la Secretaría de la Defensa Nacional y como lo especifica la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Sin otro particular de momento, quedamos de Usted.

ATENTAMENTE

Director General de Protección Civil

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2015



La Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Juárez, Chihuahua, adjuntó a su respuesta las documentales que consideró pertinentes (oficios de solicitud¹¹ y respuesta de las dependencias del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua), para acreditar su dicho y de las que se advierte que las gestiones las realizó en su calidad de Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional y no como particular; lo que comprueba la participación del sujeto incoado en las gestiones, como ya lo había manifestado el Partido Revolucionario Institucional, a la solicitud de información planteada por esta autoridad, por lo que dicho hecho no es objeto de prueba, por tratarse de un hecho reconocido por las partes involucradas.

Además, exhibió los recibos de pago por los conceptos de: renta de concha acústica y explanada de la Plaza de la Mexicanidad, por un monto de \$19,427.00 (diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), expedido por la Tesorería Municipal de Ciudad Juárez; renta de audio, escenario, iluminación y mobiliario, por un monto de \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.), expedido por la empresa Phase Audio y el servicio de cincuenta camiones para el evento "Fiesta

¹¹ En los mencionados oficios de solicitud se observa que la entonces Presidenta del Comité Municipal de Ciudad Juárez del Partido Revolucionario Institucional, arguyó: **"nuestro partido llevará a cabo un evento denominado "Fiesta del Triunfo" en la Plaza de la Mexicanidad"**, y en todos y cada uno de ellos, se observa un sello de forma circular con la leyenda **"Yo soy marca PRI"**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2015**

del Triunfo”, por un monto de \$37,500.00 (treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), expedido por la empresa Grupo Salazar, en los que cabe destacar que todos se realizaron en efectivo.

De las manifestaciones vertidas y documentales exhibidas, por la entonces Presidenta del Comité Municipal en Ciudad Juárez del Partido Revolucionario Institucional, queda acreditado que se realizaron erogaciones por los conceptos y montos siguientes:

PROVEEDOR	CONCEPTO	MONTO
H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua	Renta de la Plaza de la Mexicanidad	\$19,427.00
Phase Audio	Audio, sonido, iluminación y mobiliario	\$160,000.00
Grupo Salazar	Renta de cincuenta camiones (transportación de militantes)	\$37,500.00
Monto total		\$216,927.00

Ahora bien, es posible advertir contradicciones en las declaraciones hechas por los CC. Fernando Uriarte Zazueta, Ana Georgina Zapata Lucero, María Ávila Serna y Adriana Terrazas Porras, Diputado Electo del Distrito 01 y Diputadas Electas de los Distritos 02, 03 y 04 respectivamente, con lo referido por la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez en su calidad de presidenta del partido incoado del Comité Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, quien manifestó que los recursos para cubrir los gastos erogados fueron otorgados en su totalidad por los Diputados en comento, en tanto que los referidos negaron haber contribuido con cantidad alguna para el pago los mismos.

Como consecuencia de lo anterior, y a efecto de recabar elementos que generaran certeza de los hechos denunciados en esta autoridad administrativa electoral, se procedió a requerir de nueva cuenta a la Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal en Ciudad Juárez del Partido Revolucionario Institucional, para que indicara quien o quienes aportaron los recursos para el pago de los gastos por concepto de renta de “concha acústica”, servicios de la empresa “Phase Audio” para la renta de audio, sonido, iluminación y mobiliario (sillas, baños portátiles y vallas metálicas), así como los de la empresa “Grupo Salazar” para la renta de cincuenta camiones de transporte privado, todo ello con motivo de la realización del evento denominado “Fiesta del Triunfo” por un monto total de \$216,927.00 (doscientos dieciséis mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N), y que adjuntara a su respuesta los comprobantes de transferencias, estados de cuenta, copias de cheques, correos

electrónicos o cualquier documental que comprobara que los recursos utilizados para cubrir los gastos señalados, fueron otorgados por los entonces diputados electos: los CC. Fernando Uriarte Zazueta, Ana Georgina Zapata Lucero, María Ávila Serna y Adriana Terrazas Porras.

Como respuesta al requerimiento de información la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, entonces presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional reiteró que el pago de la renta de la plaza fue a cargo de los entonces diputados federales, ahora bien, por cuanto hace a la renta de audio, sonido, iluminación, mobiliario y transporte se llegó al acuerdo verbal y de buena fe, de pagar los servicios a cargo y crédito de los solicitantes, es decir los entonces Diputados Federales. Finalmente señaló que no le es posible adjuntar documentación alguna ya que la solicitud expresa fue realizada de manera verbal y directa a la suscrita por parte de los entonces diputados.

Continuando con la línea de investigación la autoridad instructora requirió de nueva cuenta a los entonces candidatos a diputados federales, haciéndoles ver que existía contradicción entre su dicho y lo señalado por la presidenta del Comité Municipal del partido incoado, razón por la cual se solicitó confirmara o negara si ellos cubrieron los gastos erogados con motivo de la renta de la concha acústica y explanada de la Plaza de Mexicanidad, audio, escenario, suministro eléctrico, iluminación, y mobiliario (sillas, baños y vallas metálicas) así como por la contratación de 50 (cincuenta) camiones para el transporte de militantes y simpatizantes y finalmente remitiera aquella documentación y aclaraciones que estimaran convenientes.

Como respuesta los entonces diputados federales, atendieron los requerimientos de información en el mismo sentido, aduciendo lo siguiente: niegan haber realizado gasto alguno de los conceptos señalados, y por ende si los mismos existieron desconocen los proveedores, contratos, personas, montos o servicios y quien los cubrió. Cabe precisar que no presentaron documentación alguna que acreditará su dicho.

Aunado a lo anterior, se requirió información al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que se contaba con información contradictoria por parte de los entonces diputados y la otrora presidenta del Comité Municipal, obteniendo como respuesta que el evento denominado Fiesta del Triunfo, fue organizado por los otrora diputados federales de los Distritos 01, 02, 03 y 04 del estado de Chihuahua, razón

por la cual no cuentan con documentación soporte que acredite el pago de los mismos, manifestando de nueva cuenta que el instituto político, por conducto de su presidenta del Comité Municipal de Ciudad Juárez Chihuahua, se limitó a brindar la ayuda solicitada por los organizadores, la cual no consistió en erogación alguna o aportación al partido.

Dado que la entonces presidenta del Comité Municipal en Ciudad Juárez del Partido Revolucionario Institucional, la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, proporcionó información de los proveedores de servicios¹² para la realización del evento denunciado, la autoridad en atención al principio de exhaustividad, procedió a requerir a los mismos a efecto de tener certeza respecto del origen del recurso empleado para el desarrollo de la denominada “Fiesta del Triunfo”; por lo que se procede ahora a realizar el análisis a las respuestas otorgadas.

El apoderado y/o representante legal de Phase Audio señaló que el 14 de junio de 2015, la Lic. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, quien se ostentó como Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Juárez y gestora de los entonces Diputados Federales Electos, Fernando Uriarte Zazueta, Ana Georgina Zapata Lucero, María Ávila Serna y Adriana Terrazas Porras; solicitó los servicios de la empresa “Phase Audio” para la renta de audio, sonido, iluminación y mobiliario requerido para la adecuada realización de necesario (sic.) para la realización del evento efectuado en la (sic.) inmediaciones de la conocida como “Plaza de la Mexicanidad”, a realizarse el día 26 de junio del 2015, en esa misma fecha, se envió una cotización, que contenía la propuesta técnica de la “Fiesta del Triunfo”.

Por tanto, la Lic. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, quien ostentándose como gestora de los Diputados Electos, Fernando Uriarte Zazueta, Ana Georgina Zapata Lucero, María Ávila Serna y Adriana Terrazas Porras; cubrió el costo total de los servicios requeridos a la empresa, el cual fue de un total de \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de renta de audio, escenario, iluminación y mobiliario; pagado en efectivo.

¹² - Phase Audio: audio, sonido, iluminación, sillas, pantallas LED, baños portátiles y vallas metálicas
- Grupo Salazar: cincuenta camiones para la transportación de militantes.
- Tesorería Municipal: arrendamiento plaza de la Mexicanidad y concha acústica.

Cabe precisar que, de la documentación proporcionada por el proveedor, se cuenta con un recibo emitido por la empresa “Phase Audio”, por la cantidad de \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de renta de audio, escenario, iluminación y mobiliario para el evento “Fiesta del Triunfo”, de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, a **favor del Partido Revolucionario Institucional**, mismo que obra a foja 194 del expediente y que para mejor proveer se inserta la imagen del citado documento a continuación:



Es de observarse que la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, en las documentales adjuntas a su escrito de contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, presentó documento similar en copia certificada¹³, de cuyo contenido, se desprende que quien realizó el pago de los servicios prestados, fue la mencionada; como se ilustra enseguida:

¹³ Para efectos de dar cumplimiento a la normatividad en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, se testa la firma del representante de Phase Audio, así como del Notario Público que certificó dicho documento.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2015



Por su parte, el apoderado y/o representante legal de Grupo Salazar estableció que el 14 de junio del 2015, la Lic. Mayra Guadalupe Jiménez quien ha solicitado en otras ocasiones los servicios de “Grupo Salazar” a nombre del Partido Revolucionario Institucional, **se comunicó vía telefónica, en representación de los Diputados Federales:** Fernando Uriarte Zazueta, Ana Georgina Zapata Lucero, María Ávila Serna y Adriana Terrazas Porras; para solicitar el servicio de transporte de personas, con origen en diferentes puntos de esta Ciudad, siendo el destino la “Plaza de la Mexicanidad”, el día 26 de junio del 2015, para la realización del evento “Fiesta del Triunfo”. Precisó que el mismo día de la realización del evento, la Lic. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, acudió personalmente, a las oficinas de “Grupo Salazar”, ubicadas en C. Melón N° 6715, Col. Granjero, para cubrir la totalidad del costo del servicio solicitado vía telefónica; realizando el pago anteriormente referido en efectivo y por lo que se procedió a entregarle un recibo por la cantidad de \$37,500.00 (treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N), por concepto de servicio de 50 camiones para el evento “Fiesta del Triunfo”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2015**

Finalmente señaló que dado que la cantidad de camiones solicitados era pequeña y toda vez que la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez estaba actuando en representación de los diputados federales y no en su carácter de presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional no realizaron contrato por escrito. A continuación, se anexa el recibo presentado por la persona moral.



Cabe precisar que se les requirió de nueva cuenta a las personas morales Grupo Salazar y Phase Audio para que presentaran los comprobantes fiscales digitales, así como la factura respectiva relacionada con las operaciones celebradas con la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, sin embargo, al momento de emitir la presente Resolución esta autoridad no cuenta con respuesta alguna de los proveedores.

Adicionalmente la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la Tesorería Municipal de Ciudad Juárez Chihuahua con la finalidad de que informará a cuanto ascendió el pago por concepto de arrendamiento de la Plaza de la Mexicanidad, así como señalara quién o quienes realizaron el pago y finalmente refiera la forma de pago.

En atención a la solicitud de información el Tesorero Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua señaló que el pago por concepto de arrendamiento de la explanada de la Plaza de la Mexicanidad, así como de la concha acústica, ascendió a la cantidad total de \$19,427.00 (diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N),

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2015**

expidiéndose el recibo por el pago correspondiente a nombre de la C. Mayra Chávez Jiménez.

Asimismo, refirió que el pago antes mencionado fue realizado en efectivo y en moneda nacional, según consta en el recibo de ingresos LM-591-2015, de fecha 26 de junio de 2015, expedido para tales efectos, el cual se presenta en la resolución de mérito.



Aunado a lo anterior, y toda vez que esta autoridad no contaba con los comprobantes fiscales digitales y las facturas expedidas por Grupo Salazar y Phase Audio se requirió información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, para que informara que facturas electrónicas emitieron las personas morales: Phase Audio, S.A. de C.V., y Grupo Empresarial de Transportes Salazar, S.A. de C.V., durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de dos mil quince.

De la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria, y del análisis realizado se detectó que ninguna de las empresas mencionadas emitió factura a favor del Partido Revolucionario Institucional, y/o de los CC. Fernando Uriarte Zazueta, Ana Georgina Zapata Lucero, María Ávila Serna, Adriana Terrazas Porras y Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, por los montos referidos, en las fechas indicadas.

- **Temporalidad**

Es importante destacar que, se debe determinar la temporalidad en la que ocurrió el evento materia de la presente Resolución, esto con la finalidad de tener certeza sobre el informe en que debía rendir la información el Partido Revolucionario Institucional, por lo cual, y para mayor claridad se agrega una línea del tiempo que permite identificar en que, momento ocurrió el evento denunciado:



Esto es, el evento denominado "Fiesta del Triunfo", llevado a cabo el veintiséis de junio de dos mil quince, se materializó, fuera de Proceso Electoral, razón por la cual los gastos que conllevo su realización no se debían reportar en los informes de campaña de los otrora candidatos; ahora bien, ello no indica que los mismos no tenían que ser reportados pues suponer lo contrario se entendería como: permitir a los sujetos obligados que omitan reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de esta autoridad administrativa electoral¹⁴.

¹⁴ Es dable señalar que el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se emplazó por segunda ocasión al Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de hacer de su conocimiento que la conducta denunciada se encontraba asociada a los informes anuales del sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2015**

En ese contexto y continuando con la línea de investigación, esta autoridad administrativa electoral, procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría informara, si en el informe anual dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional reportó gastos por conceptos de renta de la plaza de la mexicanidad, con la Tesorería Municipal de Ciudad Juárez por un monto de \$19,427.00 (diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N), así como audio, sonido, iluminación y mobiliario, con la empresa Phase Audio, por un monto de \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N) y finalmente renta de cincuenta camiones (transportación de militantes), con la empresa “Grupo Salazar” por un monto de \$37,500.00 (treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

La Dirección de Auditoría informó que, de la búsqueda en los expedientes, correspondientes a la revisión del Informe Anual 2015, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, y del análisis a la información contenida en los mismos, no se localizó el registro contable de los gastos referidos.

Aunado a lo anterior, se solicitó el número de cuenta bancaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como la del Comité Ejecutivo Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua en el informe anual 2015 y las conciliaciones bancarias de los meses de mayo a septiembre de dos mil quince.

Ahora bien, por cuanto hace a las cuentas bancarias del Comité Ejecutivo Estatal del partido en el ejercicio 2015 se presentaron tres, las cuales se ilustran a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN FINANCIERA	CUENTA BANCARIA	DESCRIPCIÓN DE LA NOMENCLATURA
Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional	BBVA Bancomer, S.A.	1	Recepción y Administración de Prerrogativas Locales para Gastos de Operación Ordinaria que Reciba El CEE
	BBVA Bancomer, S.A.	2	Recepción y Administración de Prerrogativas Locales y Asignación de Recursos de la Operación Ordinaria para Gastos en Actividades Específicas.
	BBVA Bancomer, S.A.	3	No específica, toda vez que esta cuenta bancaria fue motivo de sanción en el informe anual.

Del análisis realizado a los resultados de los requerimientos formulados a la Dirección de Auditoría; se desprende, que de la cuenta 1 (uno), en el auxiliar de bancos, correspondiente, otorgado por la Dirección de Auditoría, no se observa monto similar o coincidente con los gastos erogados para la realización del evento materia del presente procedimiento.

Por lo que hace a la cuenta 2 (dos), es necesario señalar que esta cuenta bancaria corresponde a gasto ordinario, asimismo esta autoridad no tiene conocimiento de que el sujeto incoado haya presentado los estados de cuenta correspondientes, en el informe anual, de igual manera la Dirección de Auditoría informó que el sujeto obligado dio razón del status de dicha cuenta por lo que en su momento la Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de allegarse de la información que constató que la cuenta de referencia fue abierta con el objeto de manejar los recursos de gasto ordinario, por lo que la observación, realizada en su momento dentro del Dictamen correspondiente, quedó atendida.

De las cuentas bancarias reportadas por el partido, la identificada con el número 3 (tres), de la Institución Financiera BBVA Bancomer, S.A., fue objeto de sanción en el Dictamen Consolidado del ejercicio dos mil quince, aprobado en el punto 2.2 del acuerdo INE/CG808/2016, Conclusión 24, de dicho Dictamen, toda vez que omitió presentar el contrato con firmas, la tarjeta de firmas y el aviso de apertura de la cuenta bancaria¹⁵.

Por lo que hace, a las cuentas bancarias del Comité Ejecutivo Municipal de Ciudad Juárez, no se localizaron registros de cuenta alguna; o detalles de operaciones y conciliaciones bancarias correspondientes al año dos mil quince.

Es de observarse que, derivado del análisis practicado a los registros realizados por el sujeto denunciado en el informe correspondiente, no fue posible conocer el origen de los recursos utilizados para el pago de las erogaciones por concepto de renta de la explanada de la Plaza de la Mexicanidad, así como de la concha acústica al Ayuntamiento de Ciudad Juárez; así como audio, sonido y mobiliario (sillas, baños portátiles y vallas metálicas), servicio prestado por la empresa "Phase Audio", y la contratación de 50 (cincuenta) camiones, para el traslado de personas por la empresa "Grupo Salazar".

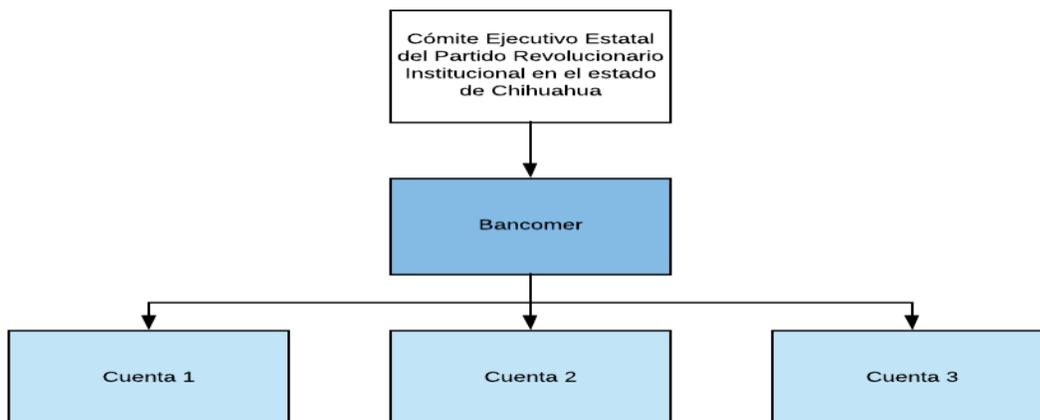
De igual manera se requirió a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informará si las personas morales denominadas Grupo Salazar y Phase Audio se encontraban registradas en el Registro Nacional de Proveedores durante los ejercicios 2015 y 2016, obteniendo como resultado que dichas empresas no se registraron en dicho periodo, en el Sistema en comento.

¹⁵ Véase la resolución INE/CG808/2016, considerando 18.2.7, conclusión 41.

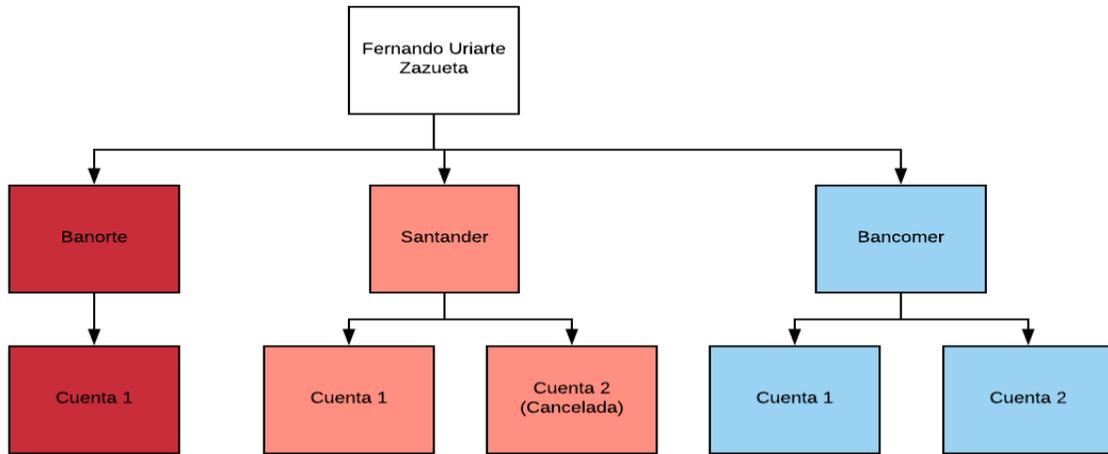
Adicionalmente, y agotando el principio de exhaustividad que rige las actuaciones de esta autoridad electoral, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el detalle de movimientos de las cuentas bancarias, durante el ejercicio dos mil quince, registradas por el Partido Revolucionario Institucional, en las que no se localizó operación financiera alguna que se asemejara al monto por los conceptos mencionados.

Aunado a lo anterior, se procedió a requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información inherente a las cuentas bancarias registradas de los CC. Fernando Uriarte Zazueta, Ana Georgina Zapata Lucero, María Ávila Serna y Adriana Terrazas Porras, Diputado Federal del Distrito 01 y Diputadas Federales de los Distritos 02, 03 y 04 respectivamente; así como de la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, a efecto de conocer el origen de los recursos utilizados para el pago de las erogaciones por concepto de renta de la explanada de la Plaza de la Mexicanidad, así como de la concha acústica al Ayuntamiento de Ciudad Juárez, así como audio, sonido y mobiliario (sillas, baños portátiles y vallas metálicas), servicio prestado por la empresa “Phase Audio”, y la contratación de 50 (cincuenta) camiones, para el traslado de personas por la empresa “Grupo Salazar”, haciendo un monto total de \$216,927.00 (doscientos dieciséis mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N), por lo que se llevó a cabo el análisis minucioso de los depósitos y retiros reflejados en los estados de cuenta de los mencionados como sigue:

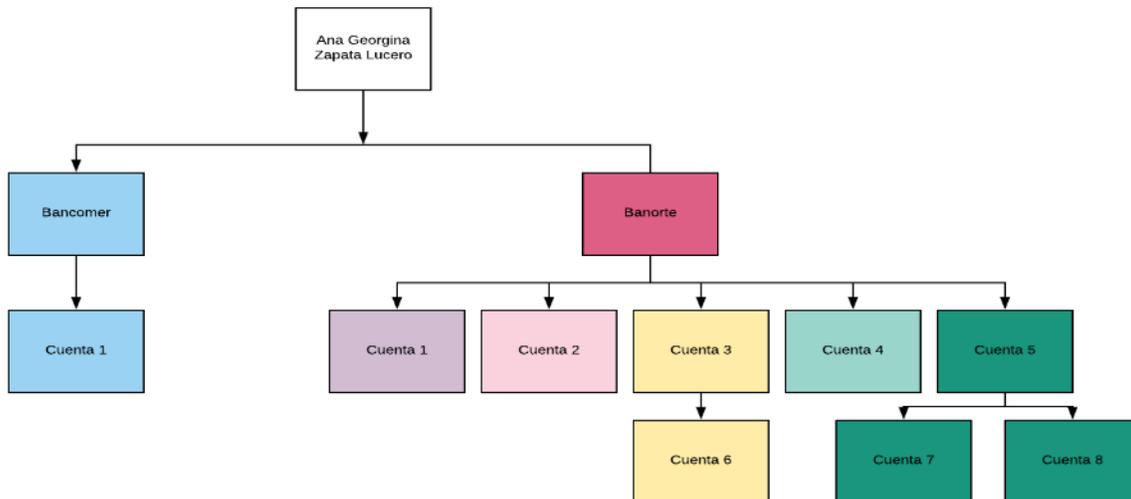
Partido Revolucionario Institucional



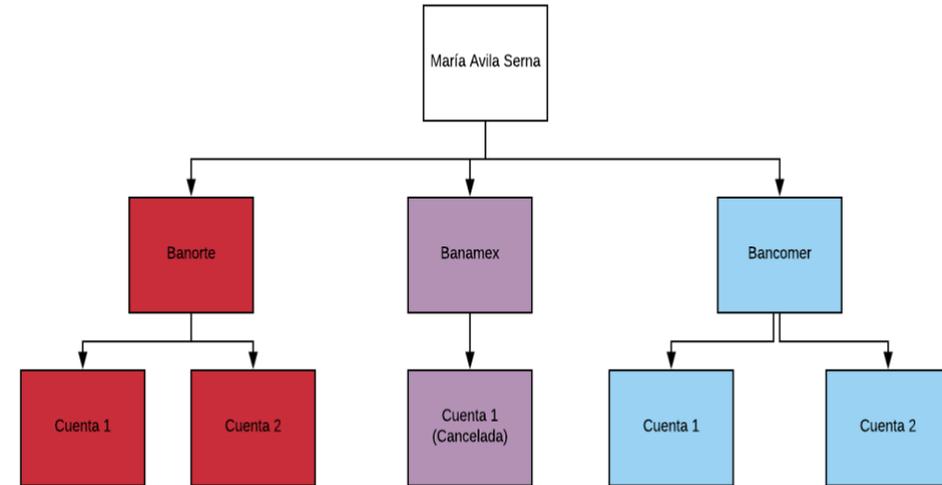
C. Fernando Uriarte Zazueta



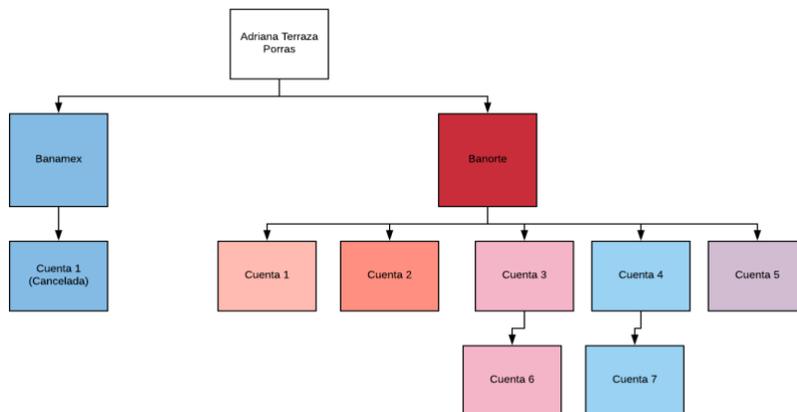
C. Ana Georgina Zapata Lucero



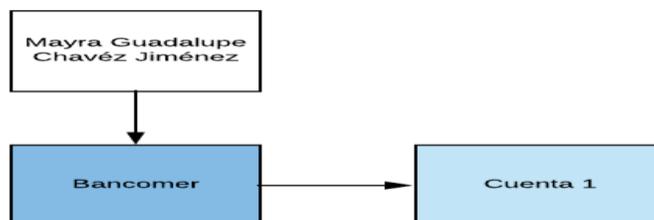
C. María Ávila Serna



C. Adriana Terrazas Porras



C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez



Del análisis a los estados de cuenta financieros de los CC. Fernando Uriarte Zazueta, Ana Georgina Zapata Lucero, María Ávila Serna y Adriana Terrazas Porras, Mayra Guadalupe Chávez Jiménez y del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Juárez, no fue posible advertir movimiento alguno que coincidiera con la cantidad utilizada para el pago de renta de la Plaza de la Mexicanidad, así como el servicio por concepto de audio, escenario, iluminación, mobiliario (sillas, baños portátiles y vallas metálicas), el servicio de 50 (cincuenta) camiones para el traslado de personas al evento “Fiesta del Triunfo”, servicios prestados por los proveedores ya señalados; así como arrendamiento de la explanada de la Plaza de la Mexicanidad, y de la concha acústica al Ayuntamiento de Ciudad Juárez.

Del cumulo probatorio recabado y analizado por esta autoridad electoral, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- ✓ El veintiséis de junio de dos mil quince, se realizó el evento denominado “Fiesta del Triunfo” en la plaza de la mexicanidad, en Ciudad Juárez Chihuahua.
- ✓ Dicho evento fue amenizado por el Conjunto Primavera.
- ✓ El líder y vocalista del “Conjunto Primavera”, señaló que la participación de los integrantes de dicho grupo musical, fue en su calidad de militantes y simpatizantes del partido político, así mismo; adujo que el Partido Revolucionario Institucional fue el organizador de dicho espectáculo.
- ✓ En el multicitado evento acudieron personalidad del Partido Revolucionario Institucional, tales como los otroras electos diputados federales por el Distrito 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 de Chihuahua, así como el otrora gobernador del estado,

el entonces presidente municipal de Ciudad Juárez Chihuahua, la entonces presidenta del Comité Estatal en Chihuahua así como la entonces presidenta del Comité Municipal en Ciudad Juárez Chihuahua, el entonces delegado del partido incoado en Ciudad Juárez Chihuahua y el delegado nacional.

- ✓ El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la entonces presidenta del Comité Municipal de Ciudad Juárez, solicitó los permisos correspondientes a las dependencias del Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, las cuales fueron atendidas.
- ✓ La C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, realizó pago en efectivo por concepto de concha acústica de la Plaza de la Mexicanidad, ante la Tesorería de Ciudad Juárez Chihuahua, por un monto de \$19,427.00, asimismo, realizó un pago en efectivo a Phase Audio por concepto de audio, sonido, iluminación y mobiliario por un monto de \$160,000.00. y finalmente pagó a la persona moral denominada Grupo Salazar, por la renta de cincuenta camiones por un total de \$37,500.00.
- ✓ No se emitieron facturas por parte de los proveedores a favor de los entonces candidatos a diputados federales o de la entonces presidenta del Comité Municipal o del Partido Revolucionario Institucional.
- ✓ De los estados de cuenta del Partido Revolucionario Institucional, así como de su entonces presidenta del Comité Municipal y de los otrora diputados federales electos, no se ve reflejado que hayan sido erogado el recurso para el pago de los servicios utilizados.
- ✓ De la documentación con la que cuenta la autoridad electoral, por cuanto hace a los informes anuales del ejercicio dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional no registró la aportación en especie consistente en la presentación de integrantes del Conjunto Primavera, en la Fiesta del Triunfo.
- ✓ No se tiene certeza del origen del recurso utilizado para el pago de estos.

Por lo que esta autoridad, procedió a emplazar al Partido Revolucionario Institucional, con las constancias integrantes del expediente, salvaguardando la garantía de audiencia del instituto político, quien manifestó que:

- ✓ La participación del Instituto Político se limitó a brindar la ayuda solicitada por los Diputados Federales Electos en los Distritos 01, 02, 03 y 04 del estado de Chihuahua.
- ✓ El evento se realizó con posterioridad a la elección donde fueron electos para el cargo de diputados federales, los entonces candidatos mencionados.
- ✓ El Comité Directivo Municipal en Ciudad Juárez, Chihuahua, únicamente llevó a cabo actividades de gestión para la realización del evento de referencia.
- ✓ Las gestiones y los pagos realizados no derivan en algún acto que conlleve la contratación por parte del instituto político.
- ✓ El tipo de la conducta, no encuadra por tratarse de gestiones realizadas por la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez como particular.

Aseveraciones que son contrarias a lo recabado por esta autoridad electoral, pues del cúmulo probatorio que obra en el expediente, se advierte que dicho evento si benefició al Partido Revolucionario Institucional, tal y como se acredita en el apartado siguiente.

- **3.4 Beneficio al Partido Revolucionario Institucional.**

Como es de observarse, el evento llevado a cabo el veintiséis de junio de dos mil quince, en la Plaza de la Mexicanidad, en el Municipio de Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua, reunió a diversos personajes del Partido Revolucionario Institucional, los cuales realizaron discursos, a favor del referido instituto político, ocasionando con ello un beneficio.

Cabe precisar que el sujeto obligado debió reportar el evento materia de la presente Resolución, para ser fiscalizado por esta autoridad electoral, en el informe ordinario correspondiente al ejercicio dos mil quince.

Es así que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-143/2013, SUP-RAP-145/2013, SUP-RAP-146/2013, SUP-RAP-157/2013, SUP-RAP-158/2013 y SUP-RAP-159/2013, acumulados, lo siguiente:

(...)

En atención a esto último, **la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido**, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

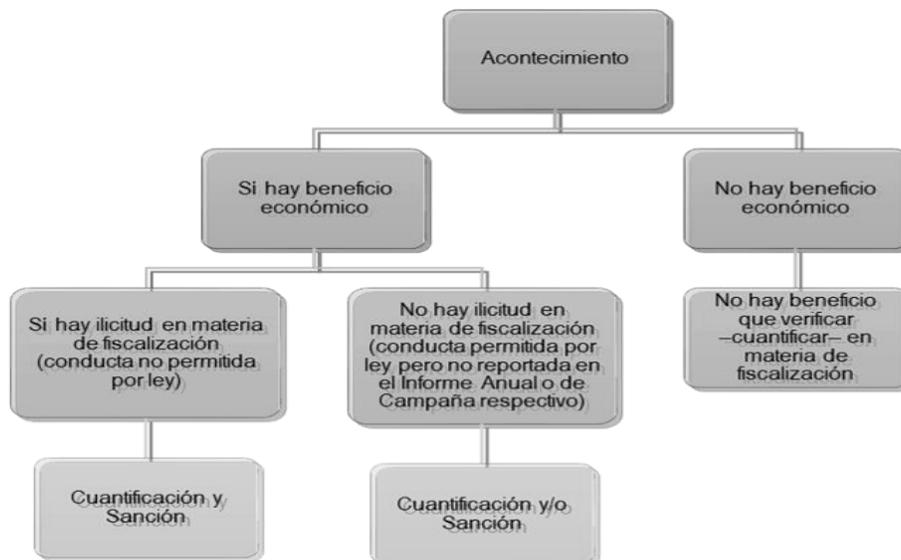
(...)

De modo que, **en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico**, como producto o resultado de dicha conducta, la sanción que procede imponer es multa, la que debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido.

(...)"

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende, que, para la selección y cuantificación de una sanción por parte de la autoridad electoral, primero debe acreditarse la comisión de una irregularidad la cual haya tenido como consecuencia la obtención de un beneficio por parte del inculcado; es decir, en primer lugar, se debe determinar la existencia de un **beneficio económico** y, en su caso, verificar la licitud o ilicitud en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, tal como se ilustra a continuación:



En ese tenor, se hace necesario subrayar los beneficios obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, derivados del evento llevado a cabo en la Plaza de la Mexicanidad el veintiséis de junio de dos mil quince, en el Municipio de Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua.

1. Se congregó un número importante de simpatizantes del instituto político, de acuerdo a las ligas electrónicas aportadas por el denunciante, así como de la contestación de la entonces presidenta del Comité Municipal en Ciudad Juárez, la cantidad de asistentes osciló entre las siete mil y veinticinco mil personas.
2. La intervención de diversas personas pertenecientes a la estructura interna del partido político, permitió posicionar al sujeto obligado como la mejor opción¹⁶, en los ciudadanos asistentes, como se aprecia en las notas periodísticas.
3. Se contó con un equipo de sonido e iluminación con la estructura suficiente para que la presentación del grupo musical “Conjunto Primavera”, fuera adecuada al lugar del evento y al aforo de asistentes.
4. Se contó con el traslado para simpatizantes, consistente en 50 (cincuenta) camiones.
5. Se contó con el mobiliario consistente en 5000 (cinco mil) sillas, 50 (cincuenta) baños portátiles y 200 (doscientas) vallas metálicas, así como 2 (dos) pantallas LED de 3X4 metros 2 (dos) templetos para pantallas, además de un generador de electricidad, entre otros materiales.
6. El entonces presidente Municipal de Ciudad Juárez, estado de Chihuahua, dirigió un discurso a los asistentes, donde señaló que “se obtuvo el triunfo toda vez que cuentan con el mejor partido, el partido que entiende las necesidades del pueblo, y da respuestas efectivas, ese es el Partido Revolucionario Institucional”.
7. El entonces gobernador del estado de Chihuahua, brindó un discurso a los asistentes del multicitado evento, perfilando al Partido Revolucionario Institucional como la mejor opción, razón por la cual obtuvo diversos triunfos en el marco del Proceso Electoral 2014-2015.

¹⁶ En el multicitado evento se refirió lo siguiente: *ganamos porque tenemos el mejor partido de México, el partido de los mexicanos, el partido que interpreta fielmente las necesidades del pueblo de México y que le da respuestas; respuestas efectivas, respuestas a sus demandas, a sus necesidades. ¡Por eso ganamos! ¡Porque tenemos la razón política! y ¡Porque tenemos la razón histórica! Ese, es el partido de México: ¡El Partido Revolucionario Institucional! Muchas gracias a todos, gracias*

8. El líder y vocalista del “Conjunto Primavera”, informó que la participación de los integrantes de dicho grupo musical, fue en su calidad de militantes y simpatizantes del partido político, además de manifestar que fue el Partido Revolucionario Institucional, el organizador del evento.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integra el expediente, se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ La C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, en su calidad de presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Juárez, Chihuahua, gestionó los permisos necesarios para la realización de la denominada “Fiesta del Triunfo”, **en representación del Partido Revolucionario Institucional.**
- ✓ La C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, en los escritos de solicitud a las unidades administrativas del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua, argumentó que, **“nuestro partido llevará a cabo un evento denominado “Fiesta del Triunfo” en la Plaza de la Mexicanidad”**
- ✓ Respecto al uso de la conocida como “Plaza de la Mexicanidad”, la Tesorería Municipal de Juárez, no condonó el pago de la misma toda vez que el uso de esta generaba costos por servicios de agua y alumbrado por lo que la entonces presidenta erogó la cantidad de \$19,427.00 (diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N), por dichos conceptos.
- ✓ De las constancias que integran el expediente es dable sostener que el evento denominado “Fiesta del Triunfo”, se trató de una reunión de dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, con militantes y simpatizantes, con la finalidad de refrendar su presencia en el estado, sosteniendo que las victorias obtenidas en el marco del Proceso Electoral 2014-2015, resolverán las necesidades del pueblo.
- ✓ Que si bien el partido realizó gestiones para que se llevara a cabo la “Fiesta del Triunfo” lo cierto es que al reunirse militantes y simpatizantes, escuchando el mensaje del entonces gobernador como del presidente municipal de Ciudad Juárez Chihuahua, donde se refiere de manera directa que el Partido Revolucionario Institucional es la mejor opción, esto le genera un beneficio directo, es decir, la gestión brindada por el partido tenía como objetivo principal refrendar su presencia en el estado de Chihuahua.

- **3.5 Aportación de persona no identificada.**

Bajo esta tesitura, puede desprenderse que el evento denominado “Fiesta del Triunfo”, llevado a cabo el veintiséis de junio de dos mil quince, en la “Plaza de la Mexicanidad”, en el Municipio de Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua; constituye una aportación de persona no identificada, pues el origen de donde provinieron los recursos para financiar el evento denunciado no pueden imputarse a una persona cierta a saber, a una persona física o moral plenamente identificable; sin embargo, esto no resulta un impedimento ni constituye una circunstancia que incida para dejar de tomar en cuenta que el partido político obtuvo un beneficio a través de la realización del mismo, como ha quedado acreditado previamente.

Una interpretación contraria permitiría llegar a lo irracional de pasar por alto ciertas conductas ilícitas, cuando la autoridad electoral, pese a haber agotado todas las diligencias posibles, no obtenga elementos de prueba para acreditar que una persona cierta y plenamente identificada ha incurrido en una conducta contraria a derecho.

Esto es, una interpretación de esta naturaleza, implicaría a esta autoridad electoral desconocer la certeza de la realización evento materia del presente y que el sujeto incoado obtuvo un beneficio con dicho evento, al no poder imputar esta conducta a una persona cierta y plenamente identificable, tomando en consideración que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación en este caso del -partido político- quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, como es el caso que nos ocupa.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera realizar eventos de celebración, contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines a través de intermediarios o personas de su estructura interna, simulando una gestión a nombre de terceros; realizando los pagos de los servicios prestados en efectivo, con el objeto de que los mismos no sean rastreables, y que permita presumir que desconoce los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

En este contexto, y toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, no presentó elementos para desvirtuar lo vertido por el quejoso en su escrito de mérito, y dado

que de la concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, así como de los que se allegó esta autoridad, es que se tienen elementos suficientes para considerar que dicho partido político recibió aportaciones de personas no identificadas; y por ende, es que, la conducta relatada vulnera la prohibición contenida en los artículos 55 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 121 numeral 1 inciso I) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que **se actualizó la aportación de persona no identificada**, por lo que hace a: el evento, llevado a cabo el veintiséis de junio de dos mil quince, en la Plaza de la Mexicanidad, en el municipio de Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua, por lo que dicha conducta debe ser sancionada en términos de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que se acredita que el Partido Revolucionario Institucional, vulneró lo dispuesto en el artículo 55 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, y el artículo 121 numeral 1 inciso I) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**, respecto de los hechos materia del presente apartado.

- **3.6 Aportación consistente en la presentación de los integrantes del “Conjunto Primavera”.**

En este apartado, se analizará si la participación de los integrantes del “Conjunto Primavera”, en el evento denominado “Fiesta del Triunfo”, constituye una infracción en materia de fiscalización, que deba ser sancionada por esta autoridad electoral.

En principio de cuentas, de los links presentados por el quejoso, así como de las razones y constancias realizadas por la autoridad instructora se encontró un enlace que presumía la participación del grupo musical denominado “Conjunto Primavera”, razón por la cual, es pertinente hacer mención del contenido de dicho link:

- ✓ Liga del medio de comunicación digital: “NORTE DIGITAL”:
<http://nortedigital.mx/agasaja-pri-a-militantes/>

Título: “Agasaja PRI a militantes”

Fecha de la publicación: 26 de junio de 2015

Contenido de la nota:

(...)

- Como acto principal también se ofrecería un concierto del Conjunto Primavera, para lo cual se haría una movilización de equipo especial de sonido y pantallas.

Debido a lo anterior, se procedió a requerir a los entonces diputados federales electos Fernando Uriarte Zazueta, Ana Georgina Zapata Lucero y Adriana Terrazas Porras, por la presunta participación del Conjunto Primavera en el evento denominado “Fiesta del Triunfo”, teniendo como respuesta común lo siguiente:

*El diputado y las diputadas organizaron el evento denominado “Fiesta del Triunfo” el 26 de junio del 2015, sin embargo, no contrataron al grupo musical “Conjunto Primavera” por lo que no celebraron contrato alguno, lo anterior, debido a que el Diputado y Líder de dicho conjunto Tony Meléndez, electo en el mismo Proceso Electoral, **de forma gratuita aportó lo necesario al evento para el desarrollo del espectáculo musical.***

Continuando con la línea de investigación, la autoridad instructora requirió información al C. Juan Antonio Meléndez Ortega, entonces diputado federal electo y vocalista del grupo musical “Conjunto Primavera” respecto de la presentación realizada por los integrantes de su conjunto, en el evento llevado a cabo el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, en la Plaza de la Mexicanidad, denominada “Fiesta del Triunfo”, quien informó:

*“Que no recibió pago alguno por parte de los diputados de los Distritos 01, 02, 03 y 04 del estado de Chihuahua, **la presentación fue a título gratuito**, por el gusto de haber obtenido el triunfo y no se suscribió documento alguno que estipulara condiciones de la presentación, costo del servicio y/o forma de pago.”*

En un segundo momento, se cuestionó al líder y vocalista del grupo musical, respecto al costo derivado de su participación en dicho evento, así como a la infraestructura utilizada y la duración de su presentación en el mismo, quien contestó:

*“La participación de los integrantes del “Conjunto Primavera”, fue **en su calidad de simpatizantes y militantes del partido político**; aportando instrumentos propios y personales.*

El Partido Revolucionario Institucional fue el organizador del evento.

*Acudieron seis integrantes del conjunto musical en su calidad de militantes y simpatizantes del referido partido político y su intervención fue interpretar algunas canciones **por un lapso de 30 a 40 minutos.**”*

Continuando con la línea de investigación, se le requirió información al Partido Revolucionario Institucional, específicamente por cuanto hace a la presentación del Conjunto Primavera en el evento llevado a cabo el 26 de junio del 2015, el instituto político precisó que “*el evento denunciado y la presentación del Conjunto Primavera*

no corrió a cargo del partido, ni debió ser reportado ya que el evento se realizó con posterioridad a campaña.”

Adicionalmente, se requirió a la Dirección de Auditoría, informará si derivado de la presentación del informe anual de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional reportó ingresos o gastos por concepto de presentación del Conjunto Primavera, teniendo como resultado que no fue localizada información relacionada con lo solicitado.

No obstante, lo anterior, esta autoridad emplazó al Partido Revolucionario Institucional, solicitándole realizará un pronunciamiento por cuanto hace a la presentación del Conjunto Primavera, en el multicitado evento; sin embargo, el instituto político se limitó a precisar que esta autoridad electoral generaba actos de molestia en su perjuicio al realizar el emplazamiento, sin realizar un pronunciamiento real por cuanto hace a la presentación del Conjunto Primavera en el multicitado evento.

En consecuencia, de las constancias con que cuenta el expediente, así como de lo dicho por los entonces candidatos y el vocalista del grupo musical “Conjunto Primavera”, esta autoridad tiene certeza, que dicha agrupación se presentó el veintiséis de junio de dos mil quince en el evento denominado “Fiesta del Triunfo”, que el evento fue organizado por el Partido Revolucionario Institucional, que la presentación de los integrantes de la agrupación musical se hizo en su calidad de militantes y simpatizantes del referido instituto político y dicha presentación no se encontró reportada en el Informe Anual correspondiente, del sujeto obligado.

Ahora bien, esta autoridad no puede omitir que la Ley General de Partidos Políticos, compele a los partidos políticos como órganos garantes, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y/o simpatizantes a los principios que rigen el Estado democrático, lo anterior, previendo que los partidos políticos, pueden incurrir en infracciones a la ley electoral, por medio de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, derivado de que por su naturaleza jurídica no pueden actuar solas.

Ello es así, puesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 41, Base II, que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio

del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, y de las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, en razón de ello, determinar una temporalidad específica para realizar las aportaciones de los simpatizantes, resulta incompatible a la Constitución Federal, precisamente, porque las aportaciones operan como uno de los medios que permiten la materialización del derecho de participación política.

En ese orden de ideas, es dable colegir que el Partido Revolucionario Institucional, si recibió una contribución por parte de los integrantes del Conjunto Primavera, en el evento llevado a cabo el veintiséis de junio de dos mil quince, en la Plaza de la Mexicanidad, en Ciudad Juárez, Chihuahua; lo que constituye una aportación en especie, toda vez que; la misma, debió ser informada a esta autoridad electoral, derivado de que los sujetos obligados deben hacer del conocimiento sobre el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación.

Ahora bien, es de observarse que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y de terceras personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, al no emitir los actos necesarios tendientes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante, lo anterior tiene sustento en la tesis **XXXIV/2004. PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, en cuyo contenido establece; ***“El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos”***, hipótesis que se configura en el presente procedimiento.

En ese tenor, al tratarse de una aportación, esta debió haber sido soportada con la documentación necesaria, que diera certeza sobre la operación realizada entre las partes; sin embargo; de las constancias que integran el expediente no se cuenta con elementos de prueba que permitan acreditar, aunque sea de manera indiciaria el registro de la operación.

En este contexto, esta autoridad electoral arriba a las conclusiones siguientes:

- ✓ De las constancias que integran el expediente, se cuentan con una liga que establece la participación del Conjunto Primavera en la Fiesta del Triunfo, realizado el veintiséis de junio de dos mil quince.

- ✓ Tanto los diputados que estuvieron presentes, como el líder de la agrupación y el Partido Revolucionario Institucional corroboraron que existió una presentación del Conjunto Primavera.
- ✓ El líder de la banda y vocalista del Conjunto Primavera precisó que la agrupación realizó dicha presentación, a través de seis integrantes, en su calidad de simpatizantes y militantes del partido político, aportando sus instrumentos y de manera gratuita.
- ✓ Finalmente, la Dirección de Auditoría precisó que en el Informe Anual 2015, del Partido Revolucionario Institucional no se localizó el registro de ingreso o gasto por concepto de la Presentación del Conjunto Primavera.

En consecuencia, es que, la conducta relatada vulnera la prohibición contenida en el artículo 78 numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 96 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que **se acreditó la aportación en especie consistente en la presentación de integrantes del Conjunto Primavera, que se traduce en un ingreso no reportado**, en la Fiesta del Triunfo, llevado a cabo el veintiséis de junio de dos mil quince, en la Plaza de la Mexicanidad, en el municipio de Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua, por lo que dicha conducta debe ser sancionada en términos de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que se acredita que el Partido Revolucionario Institucional, vulneró lo dispuesto en el artículo 78 numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; y el 96 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**, respecto de los hechos materia del presente apartado.

4. Determinación del monto involucrado.

En razón de que nos encontramos frente a diversas conductas infractoras de la normatividad electoral, es necesario detallar los costos de los conceptos erogados con motivo de la realización del evento denominado “Fiesta del Triunfo”, llevado a cabo el veintiséis de junio de dos mil quince, en la Plaza de la Mexicanidad, en el municipio de Juárez, en el estado de Chihuahua, así como de la presentación del Conjunto Primavera, razón por la cual se propone realizar la determinación del monto en dos subapartados, los cuales se presentan a continuación:

4.1 Determinación del monto involucrado conforme a lo acreditado en el Considerando 3.5, consistente en Aportación de persona no identificada.

En lo relativo al Considerando 3.5 “Aportación de persona no identificada”, de la presente Resolución, el sujeto incoado fue omiso reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil quince, aportaciones de personas no identificadas, por los conceptos que se describen a continuación

ID	CONCEPTO	PROVEEDOR	COSTO
1	Renta de la Plaza de la Mexicanidad (concha acústica, alumbrado y agua)	H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez	\$19,427.00
2	Audio, sonido, iluminación y mobiliario (sillas, pantallas y baños portátiles)	Phase Audio	\$160,000.00
3	Renta de cincuenta camiones (transportación de simpatizantes)	Grupo Salazar	\$37,500.00
Total			\$216,927,00

En virtud de lo anterior, el monto total de la aportación de persona no identificada, que benefició al Partido Revolucionario Institucional, en el desarrollo del evento llevado a cabo el veintiséis de junio de dos mil quince, en la Plaza de la Mexicanidad, denominado “Fiesta del triunfo”, en el marco del informa anual correspondiente al año dos mil quince, asciende a un monto de **\$216,927.00 (doscientos dieciséis mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)**

Cabe señalar que para la determinación del monto involucrado se tomaron como base los recibos de pagos proporcionados por las empresas Phase Audio y Grupo Salazar, así como el recibo expedido por el Ayuntamiento de Ciudad Juárez Chihuahua.

4.2 Determinación del monto involucrado conforme a lo acreditado en el Considerando 3.6, consistente en Ingreso no reportado.

Tal y como quedo acreditado en el **Considerando 3.6 esta autoridad detecto una aportación en especie, consistente en la presentación de integrantes del Conjunto Primavera, que a su vez, se traduce en un ingreso no reportado por parte del instituto político en su informe anual 2015**, ahora bien, en este apartado se establecerá el cúmulo de diligencias que se practicaron para poder determinar un monto real por concepto de presentación del Conjunto Primavera, en el evento realizado el veintiséis de junio de dos mil quince.

En primera instancia, esta autoridad requirió a la Dirección de Auditoría, el valor más alto de la matriz de precios respecto al Conjunto Primavera, en el marco del informe anual dos mil quince, o en su defecto del Proceso Electoral Federal 2014-2015; obteniendo como resultado que dicha Dirección no contaba con una matriz de precios correspondiente a los informes solicitados, donde fuera posible identificar el costo del Conjunto Primavera u otro similar.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia y con el objeto de recabar elementos de identificación de precios aproximados de la presentación de conjuntos musicales, que permitieran a esta autoridad obtener un estimado del costo de la presentación del “Conjunto Primavera”, en el evento denominado “Fiesta del Triunfo”; esta autoridad electoral, procedió a realizar las siguientes acciones:

1. Hacer una búsqueda en las constancias integrantes del procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/434/2015/QRO, en el que se investiga la actuación del grupo musical denominado “Los Ángeles Azules”; en un evento que tuvo verificativo el diecisiete de enero de dos mil quince, en la Unidad Deportiva Municipal de Corregidora, Querétaro, en favor del Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Querétaro.
2. De la búsqueda en las constancias que integran el expediente, se constató una factura con folio fiscal EE784354-0AAB-434E-86CC-84394A330C22, expedida por la empresa Promotodo, la cual establecía el pago por concepto de presentación de los Ángeles Azules, realizado el dieciséis de enero de dos mil quince, en el estado de Querétaro, sin contemplar el tiempo que duró dicha presentación.
3. Se realizó un análisis al Acuerdo INE/CG263/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en el que se incorporó la figura denominada “Valuación de las Operaciones”, esto con el objeto de garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al momento de establecer el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.
4. Asimismo se valoró lo establecido en el SUP-RAP-494/2015 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual detalla los propósitos y elementos a identificar en la valuación de las operaciones:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2015**

VALUACIÓN DE LAS OPERACIONES	
PROPÓSITOS	ELEMENTOS A IDENTIFICAR
<p>a) Determinar los costos que podrían atribuírsele a los sujetos obligados cuando reciban aportaciones en especie que no cuenten con un valor.</p> <p>b) Determinar los costos cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, se detecten gastos no reportados, subvaluados o sobrevaluados por los sujetos obligados.</p>	<p>a) El tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.</p> <p>b) La información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio (disposición geográfica y temporal).</p> <p>c) Los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación, cuya determinación se realizará conforme al valor razonable.</p>

5. Se determinó que no era procedente utilizar el costo de la actuación de la agrupación musical denominada “Ángeles Azules”, por las características que se enlistan a continuación:

CARACTERÍSTICAS	CONJUNTO PRIMAVERA	ÁNGELES AZULES
Estilo musical	Cumbia, cumbia mexicana y cumbia sonidera ¹⁷	Norteño-Sax ¹⁸
Integrantes	Cantantes: cuatro Metales: cuatro Percusiones: dos Total: diez integrantes	Primera voz: uno Acordeón y teclados: uno Bajo eléctrico: uno Bajo sexto: uno Batería: uno Saxofón: uno Total: seis integrantes
Ingreso Per Cápita por el lugar en que se desarrolló el evento.	Chihuahua: Regiones similares Q3	Querétaro: Regiones similares Q4
Tiempo de presentación en el evento	30 minutos	N/A

De lo anterior, se colige que, no son equiparables en costos los servicios prestados por el “Conjunto Primavera”, en el evento denominado “Fiesta del Triunfo”, llevado a cabo el veintiséis de junio de dos mil quince, en la Plaza de la Mexicanidad, en Ciudad Juárez, Chihuahua, en relación con la actuación de grupo musical denominado: “Los Ángeles Azules”, en el evento que tuvo verificativo el diecisiete de enero de dos mil quince, en la Unidad Deportiva Municipal de Corregidora, Querétaro, pues difiere el estilo musical, el número de integrantes, el origen de grupo musical, así como el ingreso Per Cápita, en razón de la entidad donde se

¹⁷ Es la adaptación y fusión de la cumbia colombiana con géneros musicales cubanos como el son montuno y las orquestas de mambo así como folclore mexicano de la música norteña, banda, balada mexicana entre otros ritmos mexicanos como el huapango; la cumbia mexicana forma parte de su idiosincrasia musical.

¹⁸ El acordeón y el bajo sexto son los instrumentos más característicos del norteño tradicional, La datación del origen de la música norteña se basa en la hipótesis reforzada por los datos registrados que se constituyen en el desarrollo del acordeón tal y como se conoce, ya como instrumento tradicional musical dentro del género. El término "Norteño-Sax" es en gran parte un fenómeno de la era del Internet, que se usa para diferenciar el estilo con el Norteño tradicional del acordeón y el estilo Norteño-Banda.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2015**

desarrollaron los respectivos eventos, así como la temporalidad de los eventos realizados.

En consecuencia, esta autoridad, siguiendo el principio de exhaustividad, y con el fin de obtener un costo real, determinó realizar cotizaciones observables en los mercados, entregadas por proveedores y prestadores de servicios; en consecuencia, se requirió a diversas empresas cuyo giro es la promoción de presentaciones musicales de diversos grupos, entre los que se encuentra el “Conjunto Primavera”; solicitándoles una cotización en la que indicara el precio o valor unitario, así como el Impuesto al Valor Agregado, de la presentación, tomando en cuenta las características de la presentación del grupo musical en el evento materia del procedimiento de mérito.

Las personas morales a las que se les requirió la información son las siguientes:

Forma de notificación	Oficio	Promotor	Fojas del expediente	Fecha de respuesta	Fojas del expediente
Correo electrónico	INE/UTF/DRN/11642/2019	Agencia Artista TV.	915-919	N/A	N/A
Correo electrónico	INE/UTF/DRN/11643/2019	Nery Music	920-924	N/A	N/A
Correo electrónico	INE/UTF/DRN/11644/2019	Sendero Representaciones	925-929	N/A	N/A
Correo electrónico	INE/UTF/DRN/11645/2019	Gente TV	930-934	N/A	N/A
Correo electrónico	N/A	Rolamix inc	935-936	N/A	N/A
Oficio	INE/02JDE-SIN/VE/0289/2019	Nery Music	937-940	N/A	N/A
Oficio	INE-JDE-18-MEX/VS/33/2019	Agencia Artista TV	958-960	3/12/2019	975-976
Oficio	INE/TAM/JLE/5463/2019	Sendero Representaciones	982-983	N/A	N/A
Oficio	INE-JDE-18-MEX/VS/357/2019	Agencia Artista TV	994-995	24/12/2019	1004-1008

Cabe destacar que, esta autoridad solo recibió respuesta de la persona moral denominada “Agencia Artista TV”, por conducto de su representante legal, quien precisó que, al no ser representante de la agrupación musical referida, se veía impedido para otorgar la información solicitada, razón por la cual proporcionaba medios de contacto con el Conjunto Primavera, consistente en red social twitter @ConjPrimOficial.

Ahora bien, esta autoridad se dio a la tarea de localizar un domicilio físico, del Conjunto Primavera, razón por la cual el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó razón y constancia de la búsqueda en el Registro Público del Comercio, de la constitución de alguna sociedad, relacionada con el “Conjunto Primavera”, a través del C. Juan Antonio Meléndez Ortega, siendo este accionista o socio; teniendo como resultado el registro de la sociedad denominada “Coprime México, S.A de C.V.”, por lo que se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, para que por su conducto se requiriera al Servicio de Administración Tributaria los datos de localización, así como los comprobantes fiscales digitales emitidos por esa persona moral durante el año dos mil quince.

En respuesta del Servicio de Administración Tributaria informó que no se localizó registro de CFDI’s emitidos por la persona moral “Coprime México, S.A de C.V”, durante el ejercicio dos mil quince.

Asimismo, se requirió a la Dirección de Programación Nacional informará si en el Registro Nacional de Proveedores se encontraban datos del registro de la sociedad denominada “Coprime México, S.A de C.V., en atención a lo solicitado la Dirección de Programación señaló que la persona moral buscada se encontraba inscrito desde el primero de marzo de dos mil diecinueve, asimismo, informó el domicilio correspondiente.

Adicionalmente se requirió a la Dirección de Auditoría, para que esta vez informara si la persona moral “Coprime México, S.A de C.V.”, registrada en el Registro Nacional de Proveedores con el número 201806221088231, celebró operaciones con algún sujeto obligado en materia de fiscalización durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y de ser el caso remitiera los XML existentes.

Derivado de lo anterior, la Dirección de Auditoría informó que durante el Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Chihuahua, el Partido Revolucionario Institucional celebró operaciones con “Coprime México, S.A. de C.V., como consta en la póliza número 12, tipo de póliza Normal, subtipo Egresos, del periodo uno, registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el treinta de junio de dos mil dieciocho, en cuya evidencia documental fue localizado el contrato de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, cuya cláusula primera, establece que la presentación del “Conjunto Primavera”, tendría una duración aproximada de noventa minutos; así como, la factura con folio fiscal 60AEA579-CB28-4B83-B9AE-A91F4C3C1E8E, emitida por la persona moral antes mencionada, el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por concepto de la presentación artística del grupo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2015**

musical "Conjunto Primavera", en el evento de cierre de campaña del día martes 26 de junio de 2018, en Chihuahua, Chihuahua, por un monto total de \$406,000.00 (cuatrocientos seis mil pesos 00/100 M.N.), se insertan las imágenes de los documentos referidos para mejor ilustración a continuación:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.
Por virtud del presente contrato, "EL PROVEEDOR" se obliga a prestar los servicios de presentación artística del grupo musical CONJUNTO
Página 6 de 15

PRIMAVERA con una duración aproximada de 90 minutos, en el evento de "EL PARTIDO" que se llevará a cabo el día Martes 26 de Junio de 2018, en la Plaza de Amas, ubicada en la Ave. Independencia entre Calle Victoria y Calle Libertad de la ciudad de Chihuahua, Chih.

AL SERVICIO DE NUESTRO QUERIDO PUBLICO

RFC emisor: CME080315PH6 Folio fiscal: 60AEA579-CB28-4B83-B9AE-A91F4C3C1E8E
 Nombre emisor: COPRIMA MEXICO SA DE CV No. de serie del CSD: 0000100000403278695
 Folio: 006/2018 Código postal, fecha y hora de emisión: 32030 2018-06-27 20:08:27
 RFC receptor: PRI460307AN9 Efecto de comprobante: Ingreso
 Nombre receptor: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Régimen fiscal: General de Ley Personas Morales
 Uso CFDI: Gastos en general

Conceptos

Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	No. de pedimento	No. de cuenta predial	
82151704	1	1	ES1	SERVICIO	350000.00	350000.00				
Decorpolon	PRESENTACION ARTISTICA DEL GRUPO MUSICAL, CONJUNTO PRIMAVERA, EN EL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA DEL DIA MARTES 26 DE JUNIO DE 2018 EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.				Impuesto	Tipo	Bases	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
					IVA	Traslado	350000.00	Tasa	16.0000%	56000.00
Moneda: Peso Mexicano					Subtotal					\$ 350,000.00
Forma de pago: Por definir					Impuestos Traslados		IVA	16.0000%		\$ 56,000.00
Método de pago: Pago en parcialidades o diferido					Total					\$ 406,000.00

Complemento de INE (V1.1):

Tipo de Proceso:	Tipo de Comité:	Clave de Contabilidad:
Campaña		
Clave de Entidad:	Ámbito:	Clave de Contabilidad:
CHH	Federal	43753
		42347
		54950
		55191
		55404
		59035
		57058
		43762
42337		
55190		

Sello digital del CFDI:
 mAKiaQG79Sw2yJKSVI82Fh086GxkDf0IH8SnabHn5UEvYx27cxIEdUJLMzKZopsoloMzZvyEujrdUMxQGw6pFXNIMpu0pHYJw6sQPvQwyQDhLq4VXrG3trIFNkS26ouu0C9rLf1gulJpzdX0JINW1T7NPUC6S3LOQLGFxH6/ODwF0Jvvgkwcx0P5X51xnAzWlVckhTYkSGRgk+H+cxrtINQsOcbNYCL7DKl3XotfNBomFTSWSL7AdgGwecy13h8nwVYLIcCooMeLe6DF8p7m8ZnYU+EgT0vaWd0RAzhAVaxiqfYWRwNR07RF8oY07+A==

Sello digital del SAT:
 APiKtsOQjCYNuVp65Ri+5eMyUDSLNLJFGck7qCAoomgw5+4Lw/45566MNZur+917qS2sl2qJ2ZLlG18N3C0708iv4VfM0w6nV+m8nCOTh6WR08IUQDhvs4JNEYWL+2t2CIDUjPProz5W/3zqd+C04q02qCUX5ChV0tixqW0qWUjPR+GHVKDJGboHaJaVCFBIELXoW93iskYcpRv5KV4au+wi/G9aRxxVwglJx0wLIDR0FkRKLKLEWLZu05ub+hek0jKxG6IU00imJFug+33D1INhom56KVh0k8k6y7UrIK2fHTXqEVLGovZAU0A30gwtBcy9547+5g==

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:
 [1].1j60AEA579-CB28-4B83-B9AE-A91F4C3C1E8E[2018-06-27T20:22:57][SAT970701NN3]mAKiaQG79Sw2yJKSVI82Fh086GxkDf0IH8SnabHn5UEvYx27cxIEdUJLMzKZopsoloMzZvyEujrdUMxQGw6pFXNIMpu0pHYJw6sQPvQwyQDhLq4VXrG3trIFNkS26ouu0C9rLf1gulJpzdX0JINW1T7NPUC6S3LOQLGFxH6/ODwF0Jvvgkwcx0P5X51xnAzWlVckhTYkSGRgk+H+cxrtINQsOcbNYCL7DKl3XotfNBomFTSWSL7AdgGwecy13h8nwVYLIcCooMeLe6DF8p7m8ZnYU+EgT0vaWd0RAzhAVaxiqfYWRwNR07RF8oY07+A==[0000100000403258748]

RFC del proveedor de certificación: SAT970701NN3 Fecha y hora de certificación: 2018-06-27 20:22:57
 No. de serie del certificado SAT 0000100000403258748



Con los datos obtenidos, se solicitó a la Dirección de Auditoría realizará la deflactación del índice de precios al año de dos mil quince de la factura previamente descrita, tomando en consideración la presentación del Conjunto Primavera, por un lapso de treinta minutos, en la Plaza de la Mexicanidad, el 26 de junio de 2015, por un lapso de 30 minutos.

En ese orden de ideas, toda vez que se cuenta con una cotización de un precio observable en el mercado, consistente en la factura con folio fiscal 60AEA579-CB28-4B83-B9AE-A91F4C3C1E8E, emitida por la persona moral Coprima México, S.A de C.V., el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por concepto de la - presentación artística del grupo musical “Conjunto Primavera”, en el evento de cierre de campaña del día martes 26 de junio de 2018, en Chihuahua, Chihuahua-, por un monto total de \$406,000.00 (cuatrocientos seis mil pesos 00/100 M.N.), es que se procedió a obtener un valor razonable, que sea equivalente al momento en que ocurrieron los hechos, es decir al momento de la presentación del Conjunto Primavera, en el evento llevado a cabo en la Plaza de la Mexicanidad, el veintiséis de junio de dos mil quince, por un lapso de treinta minutos, en la misma entidad federativa.

Para ello, debe tomarse en consideración que el valor razonable del ingreso no reportado, para el año dos mil quince ha sufrido distintas alteraciones de los precios de un periodo a otro, es decir están afectados por el efecto de la inflación, por lo que para obtener un valor razonable y objetivo, situado en el año dos mil quince de la presentación del Conjunto Primavera, en el evento denominado “Fiesta del Triunfo”, por un lapso de treinta minutos, es que esta autoridad electoral tuvo que eliminar del valor monetario de la presentación del mencionado grupo musical en el evento de cierre de campaña del Proceso Electoral Local 2017-2018, en Chihuahua, Chihuahua, los efectos producidos por los cambios en los precios.

Es decir, se retiró la inflación a través del proceso denominado “deflactar”¹⁹, el cual consiste en eliminar el efecto que los cambios en los precios tienen sobre una serie de valores monetarios, esto es, eliminar los efectos de la inflación de una variable expresada en términos monetarios. Este proceso se realizó con el fin de establecer comparaciones entre los periodos mediante índices establecidos para cada economía; entre los cuales destaca el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

¹⁹ Definición localizada en el sitio en internet <https://yirepa.es/deflactar.html>

Al efecto, la Dirección de Auditoría manifestó que, al llevar a cabo la metodología para la deflactación, se tomó en consideración el INPC del mes de junio de dos mil dieciocho, fecha en que se expidió la factura con folio fiscal 60AEA579-CB28-4B83-B9AE-A91F4C3C1E8E, emitida por la persona moral Coprima México, S.A de C.V., y el INPC del mes de junio de dos mil quince, fecha en que tuvo verificativo el evento denominado “Fiesta del triunfo”, mismo que quedó expresado de la manera siguiente:

“(…)

1. Primer paso:

Para determinar el coeficiente deflactor, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2018 entre INPC del mes de junio de 2015.

D=INPC 2018/INPC 2015

D= 132.282/115.958= 1.140775105 coeficiente deflactor

2. Segundo paso

El coeficiente deflactor obtenido se divide entre el valor nominal (importe consignado en la factura incluido el IVA)

406,000/1.140775108=355,898.00

3. Tercer paso

Para determinar el costo de los 30 minutos se dividió el valor deflactado obtenido entre los noventa minutos estipulados en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, y el resultado se multiplicó por los 30 minutos correspondientes, obteniendo el importe a considerar.

*355,898.00/90*30=118,632.67*

“(…)”

Así, de las diligencias practicadas, se obtuvo que el costo o valor razonable de la presentación del Conjunto Primavera, en el evento denominado “Fiesta del Triunfo”, el veintiséis de junio de dos mil quince, en la Plaza de la Mexicanidad, asciende a un monto de **\$118,632.67 (ciento dieciocho mil seiscientos treinta y dos pesos 67/100 M.N.)**

En consecuencia, se puede determinar que el monto involucrado por concepto presentación del Conjunto Primavera, es el siguiente:

Id	Concepto	Proveedor	Costo
1	Presentación artística del “Conjunto Primavera”, en el evento “Fiesta del triunfo”, el 26 de junio de 2015, en la Plaza la Mexicanidad, Ciudad Juárez, Chihuahua, por 30 minutos.	Coprima México, S.A de C.V.	\$118,632.67
Total			\$118,632.67

En virtud de lo anterior, el monto total del ingreso no reportado por el Partido Revolucionario Institucional, relativo a la aportación en especie de integrantes del del Conjunto Primavera, en el evento llevado a cabo en la Plaza de la Mexicanidad, el veintiséis de junio de dos mil quince, en Ciudad Juárez, Chihuahua, denominado “Fiesta del triunfo”, en el marco del informe anual del año dos mil quince asciende a un monto de **\$118,632.67 (ciento dieciocho mil seiscientos treinta y dos pesos 67/100 M.N.)**

5. Capacidad económica

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional, al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG348/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veinte, los montos siguientes:

PARTIDO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS 2020
Partido Revolucionario Institucional	\$856,063,024

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01475/2020, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, hizo del conocimiento, las sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidos de sus ministraciones:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2015**

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir a febrero de 2020	Saldo
CG190/2013-SEGUNDO-d)-23	FEDERAL	\$13,087,011.52	\$470,834.66	\$3,779,003.87
CG190/2013-SEGUNDO-d)-46	FEDERAL	\$1,679,293.60	\$57,070.87	\$551,050.25
CG190/2013-SEGUNDO-f)-55	FEDERAL	\$656,315.13	\$21,401.58	\$233,223.87
CG190/2013-SEGUNDO-f)-56	FEDERAL	\$1,479,299.01	\$49,937.01	\$539,418.89
CG190/2013-SEGUNDO-j)-107-0	FEDERAL	\$8,954,838.10	\$321,023.63	\$2,608,469.26
CG190/2013-TERCERO-c)-20-I	FEDERAL	\$16,140,773.41	\$577,842.54	\$4,717,309.45
CG190/2013-TERCERO-c)-21-I	FEDERAL	\$7,343,198.93	\$263,952.76	\$2,125,073.44
CG190/2013-TERCERO-e)-31.1-I	FEDERAL	\$1,453,060.38	\$49,937.01	\$465,847.42
CG190/2013-TERCERO-e)-37-I	FEDERAL	\$1,152,000.00	\$42,803.15	\$305,817.53
CG190/2013-TERCERO-e)-44-I	FEDERAL	\$1,363,018.99	\$49,937.01	\$375,806.03
CG190/2013-TERCERO-e)-46-I	FEDERAL	\$884,616.00	\$28,535.43	\$320,494.26
CG190/2013-TERCERO-e)-49-I	FEDERAL	\$9,440,589.36	\$342,425.21	\$2,671,129.26
CG190/2013-TERCERO-j)-83-I	FEDERAL	\$12,428,809.06	\$449,443.09	\$3,543,892.66
CG190/2013-TERCERO-l)-221-I	FEDERAL	\$637,675.15	\$21,401.58	\$214,583.89
CG190/2013-TERCERO-l)-223-I	FEDERAL	\$1,678,268.56	\$57,070.87	\$550,025.21
CG190/2013-TERCERO-l)-225-I	FEDERAL	\$1,222,257.24	\$40,571.01	\$461,681.07
CG190/2013-TERCERO-l)-227-I	FEDERAL	\$1,346,759.95	\$49,937.01	\$359,546.99
CG190/2013-TERCERO-n)-202-I	FEDERAL	\$1,184,258.99	\$42,803.15	\$338,076.52
CG190/2013-TERCERO-o)-216-I	FEDERAL	\$2,216,437.62	\$78,472.44	\$665,103.04
CG190/2013-TERCERO-p)-50.2-I	FEDERAL	\$25,187,647.32	\$905,998.25	\$7,276,820.40
Total:		\$109,744,962.92	\$4,132,455.00	\$32,016,767.01

6. Individualización de la sanción

6.1 Individualización de la sanción por cuanto hace a la aportación de persona no identificada

Ahora bien, toda vez que en el **Considerando 3.5**, de la presente Resolución se ha analizado una conducta que vulnera directamente lo establecido en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atendiendo a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la aportación de persona no identificada, por lo que hace al pago de la contratación²⁰ de la concha acústica, del equipo de sonido, iluminación, mobiliario y de los cincuenta camiones que transportaron a los simpatizantes del referido partido político al lugar donde se desarrolló el evento denominado “Fiesta del Triunfo”, llevado a cabo el veintiséis de junio de dos mil quince, en la “Plaza de la Mexicanidad”, en el municipio de Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua, materia del presente, en el marco del informe anual de dos mil quince del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del partido político.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente

²⁰ Plaza de la Mexicanidad, incluye concha acústica, agua y alumbrado. Phase Audio; sonido e iluminación y mobiliario (sillas, pantallas y baños portátiles), Grupo Salazar: cincuenta camiones para el traslado de simpatizantes al lugar del evento.

corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes²¹.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad descrita en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado recibió una aportación de una persona no identificada consistente en renta de la concha acústica, del equipo de sonido y de los cincuenta camiones que transportaron a los simpatizantes del referido partido político al lugar donde se desarrolló el evento denominado “Fiesta del Triunfo”, en la Plaza de la Mexicanidad, en el municipio de Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua, por un monto de \$216,927.00 (doscientos dieciséis mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a la **omisión**²² consistente en no rechazar la aportación de persona no identificada conforme a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de una persona no identificada consistente en el pago de la contratación de ²³la concha acústica, del equipo de sonido, iluminación, mobiliario y de los cincuenta camiones que transportaron a los simpatizantes del referido partido político al lugar donde se desarrolló el evento denominado “Fiesta del Triunfo”, en la Plaza de la Mexicanidad, en el municipio de Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua, por un monto de

²¹ En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

²² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

²³ Plaza de la Mexicanidad, incluye concha acústica, agua y alumbrado. Phase Audio; sonido e iluminación y mobiliario (sillas, pantallas y baños portátiles), Grupo Salazar: cincuenta camiones para el traslado de simpatizantes al lugar del evento.

\$216,927,00 (doscientos dieciséis mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), contraviniendo lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se cometió en el municipio de Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no rechazar una aportación de persona no identificada, se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **acreditamiento del indebido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley al no conocer el origen de la aportación**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados -es decir, contravinieron los bienes jurídicos tutelados consistentes en la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos-.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de

los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir una aportación de personas no identificadas, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1²⁴ de la Ley General de Partidos Políticos, y 121, numeral 1, inciso l)²⁵ del Reglamento de Fiscalización.

Los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre sujetos obligados, al evitar que

²⁴ "Artículo 55. 1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas."

²⁵ "Artículo 121.1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes (...) l) Personas no identificadas."

un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros entes políticos.

Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio de certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, lo que se pretende es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se le atribuye una contribución a favor de los partidos políticos

En ese entendido, el sujeto obligado se vio favorecido por **aportaciones de personas no identificadas**, violentando con ello la certeza y transparencia en el

origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

En consecuencia, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de saber cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que, en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentra sujeto.

Es decir, los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos el **deber de rechazar** todo tipo de apoyo proveniente de personas no identificadas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites

aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los ingresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en la omisión de rechazar la aportación de una persona no identificada consistente en el pago de la contratación de la concha acústica, del equipo de sonido, iluminación, mobiliario (sillas, pantallas y baños portátiles), y de los cincuenta camiones que transportaron a los simpatizantes del referido partido político al lugar donde se desarrolló el evento denominado “Fiesta del Triunfo”, en la Plaza de la Mexicanidad, en el municipio de Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua, por un monto de **\$216,927,00 (doscientos dieciséis mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)**, contraviniendo expresamente lo establecido en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización; incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$216,927,00 (doscientos dieciséis mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁶

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009**, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$433,854.00 (cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Ahora bien, tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados

²⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis y la Jurisprudencia **10/2018, MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, emitida por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que en la presente Resolución se sancionará conforme al Salario Mínimo General vigente para el otrora Distrito Federal, para el ejercicio dos mil quince, cuyo monto era de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.) por día.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **6189 (seis mil ciento ochenta y nueve)** días de Salario Mínimo General vigente para el otrora Distrito Federal, durante el año dos mil quince, equivalente a **\$433,848.90 (cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 90/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6.2 Individualización de la sanción por cuanto hace al ingreso no reportado.

En virtud de que en el Considerando **3.6** de la presente Resolución se ha analizado una conducta infractora de los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, en la infracción en comento el Partido Revolucionario Institucional omitió registrar la aportación en especie por parte de los integrantes del Conjunto Primavera consistente en la presentación en el evento llevado a cabo en la Plaza de la Mexicanidad, el dieciséis de junio de dos mil quince, en Ciudad Juárez, Chihuahua, denominado “Fiesta del triunfo”, en el marco del informe anual del año dos mil quince, por un monto de **\$118,632.67 (ciento dieciocho mil seiscientos treinta y dos pesos 67/100 M.N.)**; por lo que el instituto político incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de la misma, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atento a las particularidades de la conclusión sancionatoria.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del partido político.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes²⁷.

²⁷ En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a la conducta infractora antes descrita, se identificó que el Partido Revolucionario Institucional, omitió reportar la aportación en especie que se traduce en el ingreso relativo a la presentación del Conjunto Primavera, en el evento llevado a cabo en la Plaza de la Mexicanidad, el veintiséis de junio de dos mil quince, en Ciudad Juárez, Chihuahua, denominado “Fiesta del triunfo”, en el marco del informe anual del año dos mil quince, por un monto de **\$118,632.67 (ciento dieciocho mil seiscientos treinta y dos pesos 67/100 M.N.)**, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones a los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos, y 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político omitió reportar la aportación en especie de los integrantes del Conjunto Primavera, lo que se traduce en un ingreso no reportado, en el evento llevado a cabo en la Plaza de la Mexicanidad, el veintiséis de junio de dos mil quince, en Ciudad Juárez, Chihuahua, denominado “Fiesta del triunfo”, en el marco del informe anual del año dos mil quince, por un monto de **\$118,632.67 (ciento dieciocho mil seiscientos treinta y dos pesos 67/100 M.N.)**

falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se cometió en el municipio de Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar la totalidad de ingresos obtenidos durante el ejercicio 2015, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político incoado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que, en la conducta infractora de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al

cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) reconocer y **reportar**, mediante el registro contable, **la totalidad de ingresos** que reciban, sea por a través de financiamiento público o privado; sea en efectivo o en especie; 2) sustentar los ingresos con el respaldo de la documentación original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca en su integridad el cúmulo de ingresos recibidos por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que, en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta que aquí se analiza, son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, puesto que con dicha conducta no fue posible proteger la certeza y transparencia en la rendición de cuentas respecto de los ingresos obtenidos en el ejercicio anual 2015.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del partido.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos, y 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el instituto político se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido omitió reportar la totalidad de ingresos en el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio 2015, ante la autoridad electoral; considerando que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el partido de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos durante el ejercicio 2015, impidió que esta autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad impidió a la autoridad electoral conocer de manera certera la forma en que el partido ingresó recursos y el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el sujeto obligado es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de ingresos recibidos en el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio 2015, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su

cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que, con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$118,632.67 (ciento dieciocho mil seiscientos treinta y dos pesos 67/100 M.N.)**.
- Que se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sostenido como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos²⁸.

Por ello, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir reportar la totalidad de ingresos y las normas infringidas (artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos, y 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad, la no reincidencia y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el ingreso consistente en la aportación en especie consistente en la presentación de integrantes del Conjunto Primavera, en el evento denominado “Fiesta del triunfo”**, lo cual ya ha sido analizado en el **Considerando 3.6** de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$177,949.00 (ciento setenta y siete mil novecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

Ahora bien, tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados

²⁸ Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007.

Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis y la Jurisprudencia **10/2018, MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, emitida por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que en la presente Resolución se sancionará conforme al Salario Mínimo General vigente para el otrora Distrito Federal, para el ejercicio dos mil quince, cuyo monto era de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.) por día.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,538 (dos mil quinientos treinta y ocho mil) días de Salario Mínimo General vigente para el otrora Distrito Federal, durante el año dos mil quince, equivalente a \$177,913.80 (ciento setenta y siete mil novecientos trece pesos 80/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Vista al Servicio de Administración Tributaria

Derivado de las constancias que integran el expediente, así como del análisis realizado en el **considerando 3.3**, de la presente Resolución, se desprende que las empresas "Phase Audio, S.A de C.V." y "Grupo Salazar Transporte de Personal, S.A de C.V.", prestaron sus servicios, sin emitir comprobante fiscal, por lo que, esta autoridad electoral considera dar vista al Servicio de Administración Tributaria, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del **considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.5**, en relación con el **Considerando 6.1** se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa equivalente a **6189 (seis mil ciento ochenta y nueve)** días de Salario Mínimo General vigente para el otrora Distrito Federal, durante el año dos mil quince, equivalente a **\$433,848.90 (cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 90/100 M.N.)**

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.6**, en relación con el **Considerando 6.2** se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa equivalente a **2,538 (dos mil quinientos treinta y ocho mil)** días de Salario Mínimo General vigente para el otrora Distrito Federal, durante el año dos mil quince, equivalente a **\$177,913.80 (ciento setenta y siete mil novecientos trece pesos 80/100 M.N.)**.

CUARTO. Se ordena dar vista al Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo expuesto en el **Considerando 7**, a efecto de que determine dentro del ámbito de su competencia lo que a su derecho corresponda.

QUINTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución hayan quedado firmes; los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2015**

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de febrero de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; asimismo, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**